

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACÁTLAN.

CARRERA: LICENCIADO EN DERECHO.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DEL REGISTRO
CIVIL EN MÉXICO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER
EL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO**

P R E S E N T A

CLAUDIO RIVERA TORIBIO

ASESOR: LIC. MARIO E. ROSALES BETANCOURT.

ACÁTLAN, ESTADO DE MÉXICO 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS POR DARMÉ
LA VIDA Y PERMITIR ESTOS
MOMENTOS DE ORACION PARA
ESTAR CERCA A ÉL.

A MIS PADRES:

ANGELA Y SILVANO
POR SUS DESVELOS, PREOCUPACIONES Y
POR SUS BUENOS CONSEJOS GRACIAS A
ELLOS HE LOGRADO SER UN
PROFESIONISTA CON EL ANHELO DE
ELEGIR UN CAMINO PROSPERO Y DAR LA
DICHA QUE ELLOS MERECEAN, AUNQUE MI
MADRE SE ENCUENTRE EN UN LUGAR QUE
DESDE HAYÁ ME PROTEGE.

A MI ADORADA ESPOSA LUPITA:
POR EL IMPULSO Y ANIMO PARA
TITULARME; POR QUE CON EL CARIÑO
Y AMOR QUE SIENTO POR ELLA HACE
LA ALEGRIA POR CULMINAR LA
PRESENTE TESIS, GRACIAS POR QUE
TU ERES MI EXISTIR DE MI VIDA Y DE
NUESTROS HIJOS, POR TU AMOR,
COMPRENSIÓN Y CONFIANZA QUE HAZ
DEPOSITADO EN MI; POR TODAS ESAS
COSAS QUE COMO MUJER ADMIRO Y
RESPECTO.

A MIS HIJOS:

JOSUÉ MISAEL, ALEJANDRO, ALDO
ALONSO, GRISELDA GEOVANNI; SON
MI INSPIRACIÓN, MI FELICIDAD, EL
COMPLEMENTO DE MI MATRIMONIO,
PARA QUE ELLOS SIGAN EL EJEMPLO
DE SUPERACION.

A MIS HERMANOS:

AMADA, MARIA DE LOS ANGELES,
ANGELICA, GUADALUPE, VICTORIA,
ANDRES; CON EL RESPETO QUE SE
MERCEN, SON PARTE DE MI VIDA, DE
LA FAMILIA QUE PERTENEZCO PARA
SEGUIR UNIDOS.

A MIS SUEGROS:

ANITA Y ZEFERINO

FORMAN PARTE DE MI NUEVA
VIDA MATRIMONIAL GRACIAS
POR SU CONFIANZA Y CARIÑO
QUE ME HAN BRINDADO.

A TODOS MIS CUÑADOS
GRACIAS POR SU
COMPRESIÓN APOYO Y
CONFIANZA QUE HAN
DEPOSITADO EN MI.

A MI FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ACATLAN
AGRADEZCO POR PERMITIR
RECIBIR LOS CONOCIMIENTOS Y
CON DEDICACIÓN LLEVARLOS A
LA PRACTICA LABORAL QUE DIA A
DIA APRENDI EN SUS AULAS.

A TODOS MIS PROFESORES
AGRADEZCO POR LAS
CATEDRAS RECIBIDAS, PARA
CONSTRUIR EN MI UN
PROFESIONISTA QUE LA
SOCIEDAD RECLAMA Y PONER
EN PRACTICA LOS
CONOCIEMIENTOS
ADQUIRIDOS.

AL LIC. MARIO E. ROSALES
BETANCOURT GRACIAS POR SU
APOYO, LA ORIENTACIÓN PARA
CONCLUIR MI TESIS PROFESIONAL
Y LA CONFIANZA BRINDADA

A LOS LIC. ALICIA LARA OLIVARES,
KARINA GONZALEZ COLIN, MARIO E.
ROSALES BATANCOURT, LEONICIO
CAMACHO MORALES, JUAN MANUEL
GOROSTIETA PÉREZ.

CON RESPETO Y ADMIRACIÓN A MIS
SINODALES POR LA REVICION PARA LA
CONCLUSIÓN DE MI TESIS
PROFESIONAL

A LA LIC. MARIA GUADALUPE MONTER
FLORES DIRECTORA GENERAL DEL
REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

GRACIAS POR LA CONFIANZA
DEPOSITADA EN MI PARA PERMITIR
REALIZAR LA FUNCION DE INSCRIBIR LOS
ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS

| | |
|----------------------|----------|
| INTRODUCCIÓN. | I |
|----------------------|----------|

**CAPÍTULO PRIMERO.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DEL
REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.**

| | |
|---|-----------|
| A. ANTECEDENTES REMOTOS DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO-TENOCHTITLAN Y LA NUEVA ESPAÑA. | 1 |
| B. LA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO CIVIL. | 20 |

**CAPÍTULO SEGUNDO.
BREVE ANALISIS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.**

| | |
|---|-----------|
| A. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. | 55 |
| A.1 CONCEPTO Y VALOR DEL ACTA. | 55 |
| A.1.1 CONCEPTO DE ESTADO CIVIL DE LA PERSONA. | 56 |
| A.1.2 PRINCIPIOS DE AUTENTICIDAD, SEGURIDAD LEGAL, VALOR PROBATORIO Y PUBLICIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. | 60 |
| A.2 ESTUDIO PARTICULAR DEL DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL VINCULADAS CON EL TEMA DE ESTE ESTUDIO. | 63 |

| | |
|--|-----------|
| A.2.1 ELEMENTOS COMUNES A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. | 63 |
| A.2.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO. | 65 |
| A.2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS. | 67 |
| A.2.4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL. | 70 |
| A.3 CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL NACIMIENTO. | 71 |
| A.3.1 CONSECUENCIAS CIVILES DE LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL NACIMIENTO. | 71 |
| A.3.2 CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL NACIMIENTO. | 74 |

CAPÍTULO TERCERO.

LOS PRINCIPALES ACTOS JURÍDICOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CIVIL.

| | |
|------------------------------------|------------|
| A. NACIMIENTO. | 82 |
| B. RECONOCIMIENTO DE HIJOS. | 83 |
| C. ADOPCIÓN. | 88 |
| D. MATRIMONIO. | 92 |
| E. DIVORCIO. | 98 |
| F. DEFUNCIÓN. | 122 |

| | |
|--|------------|
| G. INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES QUE LA LEY AUTORIZA. | 123 |
|--|------------|

**CAPÍTULO CUARTO.
TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA
FUNCIÓN SOCIAL DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.**

| | |
|--|------------|
| A. LA PROBLEMÁTICA DE SU PUBLICIDAD. | 136 |
| B. SU DIFERENCIA CON EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. | 138 |
| C. LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OTORGA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS ANTE EL REGISTRO CIVIL. | 142 |
| CONCLUSIONES. | 148 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 151 |

INTRODUCCION

EL Registro Civil, es una institución de orden publico encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.

Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirve para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe haber pasado en su presencia, constituyen prueba especial de lo que el encargado del Registro puede certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ellos se cotejan con relación a hechos distintos.

El Registro Civil tiene una doble función: facilitar la prueba de los hechos inscritos, por un lado, y por otro, permitir que sus hechos puedan ser sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés. De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera, que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello salvo, casos expresamente exceptuados en la ley, y segunda, que las inscripciones del Registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas,

y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.

Las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativos. Sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo puede hablarse de inscripción constitutiva (por inscripción constitutiva se entiende aquella que se requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de la o las personas a quienes afecta).

El objetivo de este trabajo de investigación, es analizar la función del Registro Civil en México, a efecto de determinar que esta institución administrativa realiza una actividad de alto impacto social por la seguridad jurídica que otorga a quienes acuden ante el mismo a inscribir determinados actos jurídicos.

Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad y una de estas necesidades la cubre a cabalidad del Registro Civil que en el caso que nos ocupa, el suscrito trabaja en dicha Dependencia del Ejecutivo Estatal del Estado de México desde hace catorce años, razón por la cual conoce la importante función social que la misma lleva acabo.

CAPÍTULO PRIMERO.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DEL
REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.

A. ANTECEDENTES REMOTOS DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO- TENOCHTITLAN Y LA NUEVA ESPAÑA.

Inicialmente cabe definir al Registro Civil, también llamado Registro Civil del Estado —en cuanto organismo administrativo—, como el centro u oficina en cuyos libros se harán constar los actos o hechos concernientes al estado civil de las personas; atendiendo a su finalidad, es un instrumento concebido para constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas.

En España es una expresión abreviada, puesto que su nombre histórico es Registro de los Estados Civiles.

Para Cecilia Licona Vite, en el Registro se inscribe el nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos, las emancipaciones y habilitaciones de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos; las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la vecindad y nacionalidad; la patria potestad, tutela y demás representaciones legales, el matrimonio.

Es posible que el Registro Civil, como unidad, se encuentre integrado por los registros municipales, los

registros consulares —que funcionan en el extranjero— y el Registro central, en el que se inscribirán los hechos para cuya inscripción no sean competentes los otros registros, y aquellos que no puedan inscribirse, por concurrir circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del centro registral correspondiente.

El Registro es público para quien tenga interés en conocer los asientos, interés que en principio se presume en quien lo consulta. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa la autorización pertinente o por certificación.

La historia de la humanidad nos ha mostrado que el hombre siempre se ha agrupado para alcanzar mejores condiciones de vida. Uno de los grupos que construyó su generación con esos deseos fervientes de superación fue el de los Aztecas.¹

EL PERÍODO PREHISPÁNICO.

Según José Pomar México fue el asentamiento de algunas de las civilizaciones más antiguas y desarrolladas del hemisferio occidental.

¹ LICONA VITE, Cecilia. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 9ª. Edición. Tomo p-z. Editorial Porrúa-UNAM. México, Distrito Federal, 1996. Pág. 2739

Existe evidencia de que una población dedicada a la caza habitó el área hacia el año 21000 a.C. o incluso antes.

La agricultura comenzó alrededor del año 5000 a.C.; entre los primeros cultivos estuvieron la calabaza, el maíz, el frijol y el Chile. La primera civilización mesoamericana importante fue la de los olmecas, quienes tuvieron su época de florecimiento entre el 1500 y el 600 a.C.

La cultura maya, de acuerdo con la investigación arqueológica, alcanzó su mayor desarrollo al acercarse el siglo VI. Otro grupo, el tolteca, emigró desde el norte y en el siglo X estableció un imperio en el valle de México.

Los guerreros toltecas fueron los fundadores de las ciudades de Tula y Tulancingo (al norte de la actual ciudad de México); desarrollaron una gran civilización todavía evidente por las ruinas de magníficos edificios y monumentos.

En el siglo XI los toltecas entraron en decadencia y abandonaron su metrópoli, Tula. Grupos de chichimecas, de carácter nómada, se impusieron en la región central de México.

Dos siglos más tarde siete tribus nahuatlacas llegaron al valle de México procedentes del norte, de un lugar que en los mitos se conoce como Chicomóztoc, "en las siete cuevas", probablemente la zona de La Quemada.

El grupo azteca, más tarde llamado mexica, la tribu más importante, fundó un asentamiento denominado Tenochtitlán en un área rodeada por lagos, entre ellos el de Texcoco.²

Al decir de Jaques Soustelle, conforme el asentamiento crecía, su valor militar era mayor debido a la construcción de calzadas que represaban el agua de los lagos de los alrededores y convertían a la ciudad en una isla fortaleza prácticamente inexpugnable.

Bajo el mando de Itzcóatl, rey de Tenochtitlán de 1428 a 1440, este grupo extendió sus dominios a todo el valle de México, llegando a ser la principal potencia del centro y sur de México cerca del siglo XV. Su civilización, basada en la tolteca y chichimeca, fue muy desarrollada, tanto intelectual como artísticamente.

La economía azteca dependía de la agricultura, particularmente del cultivo del maíz y de los tributos que exigían a los pueblos dominados en la guerra. Según se hacían más ricos y poderosos, los aztecas construyeron grandes ciudades y desarrollaron una intrincada organización social, política y religiosa.

El primer explorador europeo que llegó al territorio mexicano fue Francisco Hernández de Córdoba, quien

² POMAR, José, y otro. *Relaciones de Texcoco y de la Nueva España*. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México Distrito Federal 1960. Tomo I. Pág. 101.

descubrió varios asentamientos mayas en la península de Yucatán en 1517.

Un año más tarde Juan de Grijalva encabezó una expedición que exploró las costas orientales de México y entregó a la colonia española en Cuba los primeros informes acerca del Imperio azteca.

Esos informes motivaron a Diego Velázquez, gobernador de Cuba, a enviar una gran fuerza en 1519 bajo el mando de Hernán Cortés.

El Imperio Azteca es el resultado de la conjunción de tres señoríos o Reinos (México, Texcoco y Tlacopan) que se aliaron para realizar actividades comerciales y bélicas que les permitiera adueñarse del valle de Anáhuac y sus alrededores.

Su estructura socio-política se significó por abarcar dos clases sociales; la primera era el estamento dominante el cual se subdividía en los siguientes rangos:

- 1.- El Soberano (TLATOANI) era la autoridad suprema porque desempeñaba actividades ejecutivas, judiciales, religiosas, militares y sociales. Era generalmente noble de nacimiento, miembro de una casa noble o teccalli, y como tal disponía además de tierras patrimoniales aparte de las que tenía como rey. Un tlatoani gobernaba por vida y por lo general le sucedía un pariente. El sistema de sucesión variaba. En algunos lugares, como Texcoco y otros

señoríos chichimecas, prevalecía la sucesión de padre a hijo. En otros, y éste era el caso de Tenochtitlán, sucedía un colateral, hermano, primo o sobrino antecesor. En todo caso, pero sobre todo en el sistema tenochca, el sucesor debía haberse distinguido en la jerarquía político-militar alcanzando puestos que lo señalaban como candidato a la realeza, y la selección se efectuaba en una asamblea de notables que incluía prácticamente a todos los miembros del estrato dominante.

2. El Señor (TECUTLI) se encargaba de administrar la casa Señorial, la cual se integraba de un número variable de tierras y gentes, para rendir tributos al Rey.

3. El Noble (PILLI), término que se daba a los hijos de los reyes. Este rango se aplicaba a todo el estrato superior puesto que éstos eran nobles de nacimiento. "Los más distinguidos y más cercanos parientes de un señor lograban subir hasta alcanzar el título de teuctli".³

Según José Pomar, la otra clase, la más grande de la estructura social, estaba formada por el estamento plebeyo, el cual se subdividía por una parte de la masa de campesinos y artesanos y por la de siervos y esclavos.

Dentro de las funciones que realizaban en su diligente vida cotidiana nos encontramos con que una de

³ SOUSTELLE, Jácques. La vida cotidiana de los aztecas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal, 1980. Pág. 181.

las actividades que mayor respeto y prestigio alcanzaba era la de "ESCRIBIENTE" cuya principal función consistía en redactar códices. El contenido de éstos enmarcaba información de suma importancia para el desarrollo de la administración de su comunidad, así lo demuestra el hecho de existir escribientes para los siguientes casos:

a) Los que se encargaban de anotar en forma cronológica (año, mes, día y hora) los hechos relevantes que acontecían en la población durante el año, a éstos códices se les llamó Anales.

b) Los registradores de la propiedad pública y privada controlaban las pinturas que representaban los planos de los perímetros de las ciudades, provincias, distritos y pueblos en que se dividía el territorio azteca, asimismo inscribían las colindancias de los terrenos particulares y los nombres de sus propietarios.

c) Como las diferentes actividades que realizaban los mexicas se encontraban revestidas de un sentido religioso, fue necesaria la existencia de un códice, donde se anotaran las festividades, calendarios, leyes, número de sacerdotes y templos que estuvieran ligados con esa creencia.

d) Por lo que respecta a la genealogía, solamente se anotaba la de los nobles ya que eran trascendentales sus nacimientos, matrimonios y muertes en el avance de su organización. A estos escribientes se sumaban los adivinos (TONALPOUHQUE) que efectuaban registros en

los "libros de los días" sobre la suerte o destino que le correspondería a cada persona en el transcurso de su vida. De tal forma que la inscripción de los nacimientos permitía señalar que al "hijo precioso" (TLAZOPILLI) lo concebía la mujer pedida o legítima, mientras que al "hijo de casa" (CALPAMPILLI) lo procreaba la concubina, esta filiación tenía carácter socio-político.

Aunque en el México prehispánico se practicaba la poligamia, es decir un hombre podía cohabitar varias mujeres, por lo general se daba entre no parientes, pero se permitía la que se diera entre agnados, con la excepción de no consentirlo entre hermanos y menos aún entre padres e hijos.

Como se advierte, la esposa legítima era aquella mujer cuyos padres entablaban negociaciones de matrimonio, a través de la casamentera, con los padres del futuro esposo y que culminaba con el ritual correspondiente en el que no intervenían autoridades civiles o religiosas, sino únicamente los familiares, vecinos de los desposados, a este proceso ceremonial se le daba el irrefutable valor legal que la sociedad azteca exigía.

En cambio, a la mujer que no había seguido el curso de esta formalidad se le consideraba concubina, aunque podía ocupar el lugar de esposa legítima a la muerte de ésta, claro es, efectuando, además, los actos religiosos correspondientes; no sucedía lo mismo cuando ocurría el

divorcio, ya que una de las consecuencias de éste era impedir a los divorciados contraer nuevas nupcias, bajo pena de muerte si se infringía esta prohibición.

En cuanto a la muerte, sus anotaciones se encaminaban a seguir conservando su orden social terrenal ya que las particularidades del fallecimiento señalaban el estrato al que representarían en su parte divina, es decir, "los que morían por causas naturales llegaban al lugar de los muertos" (MICTLÁN) y aquellos cuyas causas provocaban un deceso violento tenían como fin la "morada del dios de la lluvia (TLALOCAN)"

De lo antes mencionado se infiere que la diferencia de clases existente en el Imperio Azteca, donde la actividad socio-económica y política no alcanzó a lograr la igualdad, permitió que el primitivo "Registro" de los actos inherentes al estado civil de sus integrantes tuviera el carácter de elitista.⁴

PERÍODO VIRREINAL.

Para Salvador Chávez, en 1535, catorce años después de la caída de la capital azteca (1521), la forma de gobierno de lo que Cortés llamó Nueva España se instituyó con la designación del primer virrey español, Antonio de Mendoza.

⁴ POMAR, José, y otro. Op. Cit. Pág. 103.

Hasta 1821, un total de 61 virreyes gobernaron Nueva España. Mendoza y sus sucesores dirigieron una serie de expediciones militares y exploratorias con las cuales finalmente hicieron parte de la Nueva España a los actuales estados de Texas, Nuevo México, Arizona y California, en Estados Unidos.

Una característica particular del virreinato novohispano fue la explotación de los indígenas. A pesar de que durante la conquista murieron centenares de indígenas, continuaron siendo la mayoría de los habitantes de la Nueva España, que hablaban sus propias lenguas y mantenían gran parte de su cultura original. A pesar de que eran libres por decreto y podían recibir salarios, vivían casi todos en estado de sumisión.

Su situación fue el resultado del sistema de encomienda, por medio del cual se dotaba a los nobles y soldados españoles no sólo de grandes extensiones de tierra, sino además se les otorgaba la jurisdicción sobre todos los indígenas que las habitaran.

El gobierno español realizó algunos intentos para reglamentar la explotación de los trabajadores indígenas en el campo y en las minas. Las reformas decretadas en España fueron muchas veces ineficaces debido a la dificultad de su ejecución. Mejorar la condición de los indígenas se convirtió en un objetivo primordial del gobierno mexicano después de que fue derrocada la administración colonial.

Una segunda característica del periodo virreinal fue la posición y la labor de la Iglesia católica. Misioneros franciscanos, agustinos, dominicos y jesuitas llegaron al país poco después de los conquistadores.

En 1528 Juan de Zumárraga se convirtió en el primer obispo electo de Nueva España, y hacia 1548 se erigió un arzobispado.⁵

En opinión del autor en cita la Iglesia mexicana llegó a ser enormemente opulenta debido a las dotes y legados que podía retener en perpetuidad. Antes de 1857, año en que se nacionalizaron los bienes eclesiásticos, la Iglesia poseía una tercera parte de toda la propiedad y territorio.

Una tercera característica fue la existencia de clases sociales muy marcadas: los indígenas, los mestizos (un grupo que se incrementó progresivamente durante la época virreinal), los esclavos negros, los negros libres y los blancos. Los mexicanos blancos a su vez estaban divididos. La clase más alta de todas era la de los peninsulares, aquellos nacidos en España, que se oponían a los criollos, descendientes de españoles que habían nacido y crecido en la Nueva España.

Los peninsulares eran enviados desde España donde adquirirían los puestos coloniales más importantes, tanto de la administración civil como eclesiástica. Éstos se

⁵ CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. *Historia sociológica de México*. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, Distrito Federal, 1960. Tomo I. Pág. 167.

mantenían a distancia de los criollos, quienes casi nunca ejercieron cargos de relevancia. El resentimiento de los criollos llegó a ser una fuerza que motivó más tarde el movimiento de la independencia.

Desde el comienzo del sistema virreinal, la ineficacia y la corrupción en la administración colonial estaba muy ligada al gobierno español central. En los últimos años del siglo XVIII, España intentó instituir una serie de reformas administrativas, principalmente durante los años 1789 a 1794, bajo el virreinato de Juan Vicente de Güemes Pacheco, conde de Revillagigedo.

Estas reformas no erradicaron los problemas fundamentales del sistema y, a principios del siglo XIX, el resentimiento criollo y la ineficacia del gobierno de la Nueva España habían debilitado la unión entre la colonia y la metrópoli.

A estas condiciones internas se añadió la influencia de las ideas políticas liberales de Europa, particularmente después de la Revolución Francesa.

La ocupación de España por Napoleón desembocó finalmente en la guerra de Independencia de México. Desorientados por el desastre que había tenido lugar en España, los líderes administrativos de la Nueva España comenzaron a estar en desacuerdo entre ellos mismos, sin una autoridad central que interviniera.

En 1808 el virrey José de Iturrigaray apoyó los intentos de los criollos para establecer un gobierno nacional. Sin embargo, otros oficiales peninsulares estuvieron en desacuerdo, por lo que Iturrigaray fue depuesto, enviado a España y procesado.

En el momento culminante de esas luchas entre facciones comenzó la rebelión política de la población criolla.⁶

Carlos Muñoz Jiménez explica que:

"El Imperio Azteca no evadió el cambio que su estructura le imponía, ya que esta le había permitido mantenerse en la cima del poder por muchos años, bajo la directriz de sus avances científicos, culturales y, principalmente, del dominio militar, lo que facilitó la existencia de la estratificación de dicha sociedad en la que claramente se distinguía a una minoría facultada para gobernar sobre una inmensa mayoría, estos últimos, además, "se veían obligados a pagar su sometimiento con tributos excesivos para que se les permitiera obtener seguridad política y social en su persona y en sus comunidades; esas características impulsaron a los pueblos subyugados, cuyos intereses no eran afines a los del imperio dominante, a apoyar, con la esperanza de obtener así su anhelada libertad, a un pequeño grupo de hombres comandados por el enérgico e ingenioso capitán

⁶ CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Op. Cit. Pág. 169.

de la marina española, Hernán Cortés, en su lucha por conquistar la nación más poderosa y civilizada de Mesoamérica."⁷

Según el autor en cita:

"Grandes y cruentas batallas tuvieron que librarse antes de que el indomable espíritu triunfador de los aztecas cayera vencido ante las balas del invasor.

La historia no detuvo su paso y el tiempo nos mostró una nueva sociedad, en la que se mezclaban dos formas de vida opuestas en esencia, en las que prevalecían el derecho y tradición del conquistador ibérico.

Factor esencial en la imposición de bases que permitieran consolidar la dominación española, fue la labor de los misioneros religiosos, ya que se trataba de cimentar el orden social no sólo a través de las armas, sino también con la penetración ideológica de la fe cristiana, porque era indispensable lograr la esclavitud corporal y mental del indígena que se resistía a olvidar fácilmente sus antiguas creencias y con ellas su organización.

Esto coadyuvó a que sus tierras, familias, filiación étnica y lingüística, sus instituciones políticas, culturales

⁷ MUÑOZ JIMÉNEZ, Carlos. Historia de México. Editorial Panorama. México Distrito Federal 1978. Págs. 34 y 35.

y sociales, fueran destruidas sin clemencia; el proceso de disgregación fue absoluto.

Este antecedente nos muestra una sociedad novohispana en la que los representantes del clero se encargaban de mantener el orden social, pasando incluso por encima de la autoridad civil y militar, ya que su poder sobre los diversos grupos étnicos y sociales fue tan inmenso que le permitió ser la única Institución que logró integrarlos en un sólido grupo adicto a las necesidades de la corona española".⁸

En opinión del autor Óscar Páez Valencia, para alcanzar esta identificación fue necesario implantar mecanismos, propios de la idiosincrasia española, que permitieran conocer la totalidad de la población novohispana, así como sus necesidades más apremiantes para tomar las medidas administrativas que indujeran su rápida solución.

Esta actividad se inicia a partir de normas legales como la del repartimiento de indígenas que la encomienda regulaba, toda vez que el Santo Padre (Papa) había concedido a los reyes católicos en su regio patronato indiano (1580-1730), plena potestad eclesiástica y civil sobre los vasallos indoamericanos; posteriormente, son los hacendados los encargados de llevar un registro de tributos en el que anotaban: nombre, sexo y edad de los

⁸ *Íbidem*. Págs. 36 y 37.

componentes de dicha unidad económica para llevar estadísticas fiscales, de natalidad y mortalidad.

Paralelamente a este registro la lista de vecinos efectuaba la misma misión en las villas y ciudades, sólo que la población que tenía acceso a este control eran las familias peninsulares.

El crecimiento acelerado de la comunidad hizo que rápidamente estos documentos dejaran de tener vigencia, lo que facilitó que el programa del Concilio Ecuménico de Trento y posteriormente los preceptos de la real cédula y de las reales órdenes suplieran eficazmente esta necesidad, ya que ordenaban a la iglesia crear un instrumento registral de la población, por lo que los españoles, criollos, indios y castas se identificaban y delimitaban través de los registros parroquiales que la autoridad eclesiástica (párroco), compilaba y custodiaba en los libros que contenían datos imprescindibles del estado civil de las personas.⁹

Nos sigue señalando Páez Valencia que los registros parroquiales tenían que seguir formalidades a las que había que sujetarse, so pena de excomunión para el infractor; siendo la base de éstos los sacramentos, los que se iniciaban con el bautismo del recién nacido, el que con el acto del lavatorio sacramental sobre su cabeza, ingresaba a la religión católica y obtenía un parentesco

⁹ PÁEZ VALENCIA, Óscar. *LA Historia Mexicana*. Edición del autor. México Distrito Federal 1986. Págs. 65 y 66.

religioso con sus padres, padrinos y sacerdote, siendo este último el que daba fe del hecho.

Este procedimiento debía inscribirse prontamente en el libro bautismal de la parroquia, comenzando con el nombre del bautizado, el de sus padres, padrinos y el del ministro religioso, concluyéndose con el lugar y fecha del acontecimiento, ya que marcaba el inicio de su vida católica y social.

Este proceso iba dirigido a los hijos legítimos cuyos padres demostraban, con el acta parroquial por supuesto, haber contraído matrimonio religioso; en cambio, el seguimiento para el registro del hijo ilegítimo difería sustancialmente del anterior. porque a éste, además de que se le incluían en el acta notas que lo denigraban socialmente, se le exigían otro tipo de requisitos ya que sólo se anotaba el nombre de su madre cuando su embarazo no lo hubiese ocultado, aunque este proceder carecía de fundamento cuando solicitaba, en documento firmado por ella y por dos testigos de intachable conducta, la inclusión de sus generales, esto último también era tomado en cuenta para anotar el nombre del padre. cuando no se cumplían estos requerimientos el individuo que se bautizaba se registraba como hijo de padre y/o madre desconocidos.

Estos registros permitieron saber que el español fue aquel que había nacido en la península ibérica; que el criollo o español americano era el fruto de español es

radicados en la colonia; que el mestizo tenía como padres a españoles e indígenas, aunque si su nacimiento había resultado de una unión legítima era considerado criollo; que los indios eran los descendientes de los primeros habitantes de México y que las castas fueron un grupo heterogéneo de sujetos, resultante de la mezcla de las diferentes razas que habitaban la Nueva España.¹⁰

El mencionado autor explica que en el segundo Libro del Registro parroquial nos encontramos enmarcado al Sacramento Matrimonial que el cura efectuaba con la santa unión espiritual, carnal y social del hombre y la mujer; aunque dicha acción era trascendental en la vida de los desposados, la esencia del mismo radicaba en la aceptación que los contrayentes manifestaban cuando, después de la publicidad (Amonestaciones), no existían impedimentos que obstaculizaran la celebración y anotación de sus nombres, edad, lugar de nacimiento, profesión, domicilio, consentimiento de sus padres, abuelos o tutores, así como el nombre, domicilio y profesión de quien lo otorgase y de los testigos, finalizando con el día y lugar de la celebración.

La muerte como acto final del ser humano se inscribía en el Tercer Libro, el que expresaba el nombre, domicilio y profesión del difunto y el nombre de su consorte, en caso de ser casado o viudo.

¹⁰ *Íbidem*. Págs. 67 y 68.

Al regular estos libros únicamente a los católicos, ya que su esencia era religiosa y no civil, miles de no cristianos quedaron al margen de estas anotaciones, por lo que, a pesar de integrar datos de innegable autenticidad, por su regularidad y exactitud, nunca abarcaron a toda la sociedad novohispana.¹¹

MÉXICO INDEPENDIENTE.

Julián Trejo Piedra dice que el 16 de septiembre de 1810 Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, en el actual estado de Guanajuato, alzó la bandera de la rebelión demandando el fin del mal gobierno, pero sin desconocer el poder del rey español Fernando VII.

A pesar de que inicialmente tuvo éxito, la rebelión de Hidalgo no sobrevivió mucho tiempo, ya que fue capturado por las fuerzas realistas y ejecutado en Chihuahua en 1811.

El liderazgo del movimiento pasó a otro sacerdote, José María Morelos y Pavón, quien, en 1814, proclamó a México como república independiente de España y abolió la esclavitud.

Un año más tarde, Morelos y su ejército fueron derrotados por las fuerzas reales bajo el mando de Agustín de Iturbide, general criollo. La revolución

¹¹ Idem. Págs. 69 y 70.

continuó bajo el liderazgo de Vicente Guerrero, quien encabezaba un ejército comparativamente pequeño.

La revolución española de 1820 afectó a la rebelión de México. Las tendencias políticas liberales en España consternaron a los líderes conservadores mexicanos, quienes comenzaron una serie de intrigas con el fin de separar el virreinato de la metrópoli.

Por cuenta propia, Iturbide se reunió con Guerrero en 1821 y ambos firmaron un acuerdo por el cual unieron sus fuerzas para llevar a término la independencia. Su plan, conocido como Plan de Iguala, estableció posteriormente tres garantías mutuas: México sería un país independiente gobernado por un monarca español; la religión católica sería la oficial y única del país, y los españoles y criollos tendrían los mismos derechos y privilegios.

El virrey Juan Ruiz de Apodaca, depuesto por los insurgentes, huyó a España. El último virrey de la Nueva España fue Juan O'Donojú, quien, a su llegada a México en julio de 1821, aceptó el Tratado de Córdoba, reconociendo la independencia de México.¹²

B. LA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

¹² TREJO PIEDRAS, Julián. *El México Independiente*. Editorial Cultura. México Distrito Federal 1999. Págs. 25 a 27.

En este apartado hablaremos de la evolución legislativa referente a la institución objeto de este trabajo de investigación.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE 1857.

Para Felipe Tena Ramírez nuevos problemas se le presentaban al pueblo mexicano que seguía luchando por conseguir la paz y prosperidad que tanto estaba deseando. Ahora la contienda es contra el clero y el ejército, por ser las instituciones que tenían el control económico y político de la sociedad. Para allanar estos obstáculos se recurrió a leyes reformistas que culminaron con la promulgación de la constitución Federal de 1857 cuyo articulado, esencialmente su 5º precepto, marcaba claramente la separación de negocios entre la iglesia y el Estado; por lo que no se hacía congruente que una ley secundaria, Ley orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857, expedida durante la administración de Don Ignacio Comonfort, funcionara contradiciendo los preceptos de dicha Carta Magna.

Históricamente esta ley, que nunca entró en vigencia por lo antes mencionado, proponía la creación en México de la Institución del Registro Civil e indicaba que sus oficinas estarían ubicadas en toda la República, específicamente en las parroquias y en los cuarteles en este último caso para la ciudad de México. De esta manera la inscripción o registro de los habitantes tendría

carácter de obligatorio, excepción hecha a los Ministros extranjeros, a sus secretarios y oficiales, así como a las personas que estuvieran bajo la patria potestad, tutela, curatela, y así pudieran ejercer sus derechos civiles.

La inscripción del lugar de nacimiento, domicilio, sexo y profesión se iniciaría en padrones que permitirían conocer el estado civil y posteriormente en una segunda inscripción, que sería la definitiva, se modificaría o ratificaría.

Al encargado de estas oficinas se le denominaría oficial, cuya probidad y conocimientos deberían ser intachables para autorizar el nacimiento, matrimonio, adopción, arrogación, sacerdocio, profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y la muerte, como actos del estado civil que se registrarían en doce libros, con sus expedientes respectivos (cinco para anotar cada uno de los actos mencionados con toda claridad, cinco para asentar un extracto de los anteriores, uno para el padrón general y un último para la población flotante), los que se guardarían en las oficinas del registro civil, salvo los extractos, en cuyo caso se depositarían en las oficinas de hipotecas.

El registro de los actos obedecía a un proceso secuencial donde se anotaría el año, mes, día y lugar de la inscripción, así como los nombres, apellidos, origen, domicilio, edad, estado civil y profesión de los comparecientes (que podían representarse por apoderado)

y de los testigos (hombres mayores de 21 años que supieran leer y escribir y que gozaran de sus derechos de ciudadanos) los cuales deberían firmar, previa lectura del acta ya que después de esto no se podía modificar, salvo mandato judicial, lo cual indicaba que tampoco debía contener raspaduras, tachaduras, enmendaduras, etcétera; consecuentemente el estado civil únicamente se probarla con el certificado del registro.

Estos documentos contendrían notas marginales de actos de estado civil posteriores y se extenderían en papel especial llamado del "sello quinto" para lograr una mayor seguridad y garantía.

Asimismo, dicha ley proponía dar validez a los actos celebrados en el extranjero que cumplieren con las leyes de la nación en que se celebrasen y que fueran ratificados (legalizados) por lo oficiales del registro civil de México.¹³

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1859.

Tena señala que el Presidente Benito Pablo Juárez García fue uno de los paladines que permitieron cancelar privilegios y poderes que el clero mexicano tenía sobre la comunidad. Su capacidad le permitió desempeñar puestos públicos que lo condujeron a participar activamente en las discordias civiles del México de su época y con ello a sufrir vejaciones que lo orillaron a marcharse, contra su

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1999. Pág. 648.

voluntad, a los Estados Unidos de Norteamérica y regresar al país tiempo después, para unirse a los revolucionarios liberales del Plan de Ayala; el triunfo de éstos le permite, como Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública, suprimir tribunales especiales del ejército y del clero (Ley de Administración de Justicia del 23 de noviembre de 1855)

Nuevamente la nación se enfrasca en una lucha fratricida, ya que los enemigos del gobierno, a través del plan de Tacubaya (17 de diciembre de 1857) abolían la Constitución de 1857, por considerar que era demasiado avanzada y dinámica, derrocando así a Ignacio Comonfort y ascendiendo el Licenciado Benito Juárez a la presidencia, porque ocupaba el cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo a la Carta Magna tenía el carácter de vicepresidente de la República Mexicana; quien se traslada para instalar su gobierno (el 4 de mayo de 1858), a la ciudad y Puerto de Veracruz, donde promulga sus leyes de reforma. Leyes cuyos contenidos fueron de orden político (independencia de la iglesia y el Estado), económico (nacionalización de los bienes del clero) y social (matrimonio y registro civil), que se dieron para reorganizar, no a la iglesia católica, sino a la sociedad mexicana.

No obstante que la administración del Licenciado Juárez García se desarrolló en un ambiente de adversidades, el 28 de julio de 1859 nació la Ley orgánica del Registro Civil.

La ley en comento instauró por primera vez la institución del Registro Civil a nivel nacional, y expresó en su exposición de motivos que: "Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la iglesia, no puede y a encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido de nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas", e indicaba que dicho estado civil sería averiguado y registrado por el Juez del Estado civil, quien debería ser mayor de 30 años, casado o viudo y de excelente probidad para estar exento del servicio de la guardia nacional y de cualquier cargo consejil ya que manejaría por duplicado tres libros (tres para asentamientos originales y tres para copias del mismo) llamados del registro civil en los que se plasmaría el nacimiento, en el primero, el matrimonio, en el segundo, y el fallecimiento en el último, los que serían visados y autorizados por la primera autoridad política de su jurisdicción para ser renovados y archivados, el original en el juzgado y el duplicado con el gobernador, esto se haría cada año.

Los gobernadores de los estados, distritos y territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno

de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Para el acta certificada del registro del estado civil se emplearía papel oficial y contendría el año, día y hora del hecho (los que eran escritos con letra); los nombres, edad, profesión y domicilio de los interesados, quienes podían ser representados por apoderados y de los testigos (debían ser mayores de 18 años y en número de dos por cada acto); además sin abreviaturas ni raspaduras. Si estas constancias establecían el nacimiento, matrimonio o muerte de los mexicanos fuera de la República sólo tendrían validez cuando se levantaren conforme a la ley del país del suceso y a la fe de nuestro Juez del Registro civil.¹⁴

NACIMIENTO.

Al decir de Tena Ramírez:

“Dentro de los 15 días siguientes al parto; el padre, médico o partera, que interviniera el alumbramiento, o aquel en cuya casa se hubiese verificado, tenía la obligación de presentar al recién nacido al Juez del Estado Civil o en su defecto a la autoridad local, esto último cuando no existiera Juzgado del Registro civil, para que le

¹⁴ *Ibidem.* Págs. 651 y 652.

extendiera constancia que le permitiera comprobar la presentación dentro del término y, posteriormente, canjearla al Juez por el acta respectiva, la cual contendría el día, hora y lugar de nacimiento, sexo y nombre del presentado; los nombre y domicilio de los testigos y de sus padres, en caso de negarse la madre a manifestar sus datos al registrador, se le pondría la nota de ser hijo de "PADRES NO CONOCIDOS". Las mismas anotaciones se efectuarían cuando el nacimiento fuere a bordo de alguna embarcación, sólo que el registro final lo realizaría el Juez del Estado Civil que recibía la constancia del acto, en cambio para levantar el acta de nacimiento de un expósito se requería la presentación del menor y de los objetos que con él se encontraren para establecer su edad, sexo y nombre, así como los datos de la persona que lo cuidaría".¹⁵

LA ADOPCIÓN.

Angélica Ladrón de Guevara explica que la adopción, arrogación o reconocimiento sólo se inscribía cuando el Juez de primera instancia lo autorizara y en el acta correspondiente se haría mención de la de nacimiento, si la hubiere.

¹⁵ Idem. Págs. 652 y 653.

MATRIMONIO.

En aquella época al decir de Ladrón de Guevara:

“El matrimonio es un contrato civil, monogámico e indisoluble que pueden celebrar el hombre mayor de 14 años y la mujer mayor de 12 años (Ley de matrimonio civil de julio 23 de 1859)

Fijada la fecha por las partes, después de la solicitud y publicidad, se anotaban en el acta de matrimonio los nombres, edad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los interesados, sus padres y testigos, así como el consentimiento de sus progenitores, tutores o curadores, cuando el menor fuese menor de 21 años y la mujer menor de 20, la manifestación de ser su libre voluntad para unirse en matrimonio y la declaración de quedar unidos en nombre de la sociedad que efectuaría el Juez; concluido el enlace lo firmaban los esposos y testigos, dos por cada uno de ellos. A este documento se anexaba la constancia de inexistencia de impedimento para celebrar las nupcias.

La legalidad del matrimonio impedía el divorcio, el que sólo se permitía de cuerpos, por lo que un divorciado no podía volver a casarse con persona extraña mientras vivieran ambos divorciados”.¹⁶

¹⁶ LADRÓN DE GUEVARA GÓMEZ, Angélica. *El Registro Civil*. Editorial Mexicana. México Distrito Federal 1998. Págs. 56 y 57.

Los actos a inscribir en el Registro civil según la autora en mención son:

FALLECIMIENTO.

Para efectuar una inhumación se hacía necesaria la autorización del Juez del estado civil. Este consentimiento se plasmaba en el acta de fallecimiento, la cual además de contener las firmas del Juez y de los testigos, consignaba los nombres, edad, profesión del difunto, de su cónyuge, testigos (parientes, vecinos o dueño de la casa donde muriese) y padres, así como la constancia que entregaren las autoridades al notificar la muerte o las que el propio Juez recabase.

Los fallecimientos ocurridos en hospitales, prisiones y buques serían notificados al Juez del Estado civil dentro de las 24 horas siguientes al suceso. En caso de muerte violenta, no se consignaban sus circunstancias en el acta.

COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS.

Respecto a este apartado tenemos lo siguiente: las certificaciones debían ser una copia fiel de los asientos del registro con todas sus notas marginales, así como la fecha de su expedición, el sello de la oficina respectiva y la autorización del Juez del Estado civil que la expedía.

JUECES DEL ESTADO CIVIL.

En este apartado, la ley disponía que para la asignación de facultades, los aspirantes a jueces del Estado civil eran sometidos a un examen especial para determinar sus conocimientos en la materia. Este punto es importante, ya que se pretende, desde ese entonces, exigir de los encargados del Registro Civil, una preparación especial que garantice la competencia personal que actúa en nombre de la sociedad y en asuntos del interés público.¹⁷

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Angélica Ladron de Guevara Gómez afirma que en cuanto a los antecedentes de este ordenamiento legal, tenemos que una vez que terminó la guerra de tres años, provocada por la reacción que inició la promulgación del plan de Tacubaya. cuyo objetivo principal fue la nulidad de la constitución Federal de 1857, nuestro país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió ordenar su actividad legislativa, la cual da origen al código civil de 1870, el que entra en vigor el 1º de marzo de 1871.

El código civil de 1870, fue expedido únicamente para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California pero, a pesar de ello, tuvo una gran influencia en toda la República, al grado de que las demás entidades

¹⁷ *Íbidem.* Págs. 58 a 60.

federativas lo adoptaron o lo tomaron para su legislación interna.

Ahora bien, las disposiciones decretadas con fechas 23 y 28 de julio de 1859 que regularon el estado civil de las personas, fueron prácticamente vertidas al nuevo ordenamiento sin ninguna variante, por lo cual encontraremos que los preceptos destinados a regular el Registro civil, aparecen en el Libro Primero Título Cuarto, bajo el título de las Actas del Estado civil.

Este nuevo ordenamiento civil de 1870 tenía como finalidad, entre otras finalidades, disponer que habría en el Distrito Federal y territorio de Baja California, funcionarios con la denominación de Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo autorizar los actos del Estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de los hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las entidades federativas antes mencionadas; es importante resaltar la figura de los jueces del registro civil, sin el cual no podía darse fe de los hechos o acontecimientos respecto al Estado civil de las personas.

De lo anterior se desprende que para el registro de los actos antes mencionados llevarían por duplicado, cuatro libros denominados "Registro Civil", reservando el primero de ellos para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo para las actas de

tutela y emancipación; el tercero para las actas de matrimonio; el cuarto para inscribir las actas de fallecimientos; así tenemos que en unos libros se asentarían las actas originales de cada ramo y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo ambas ser autorizadas por el Juez del Estado civil. Los libros mencionados serían visados en su primera y última hoja por la autoridad política superior que corresponda y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás.

Se renovarían cada año, quedando el ejemplar original de cada uno de ellos en el Archivo del Registro que los controle, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose las copias en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior, con la prevención de que el Juez que no efectúe la remisión oportuna, sería destituido de su cargo.¹⁸

Concluye la cita:

"Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarían con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen con un índice alfabético formado por apellidos y cuando existan dos o más individuos del mismo nombre y apellidos, se agregará el segundo de estos".

¹⁸ Idem. Págs. 61 a 63.

En cuanto a las variantes que introdujo el Código Civil de 1870, en relación con lo dispuesto por las leyes de Reforma, tenemos la modificación hecha en el código del 70, respecto a la edad de los testigos que intervenían en los actos del estado civil, edad que en las leyes de Reforma era de 18 años, y que en el ordenamiento antes citado cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad (21 años) Otra de las modificaciones es aquella que se refiere al caso en que los interesados necesiten ser representados en el Registro Civil, por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos de su interés, para lo cual el código del 70 dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento se haría por escrito, firmando ante la presencia de dos testigos conocidos o bien, residentes del lugar.

Referente a lo dispuesto en los Títulos que integran el capítulo del Registro civil, en el código civil de 1870, nos mencionan los requisitos que cada uno de los apartados establece.¹⁹

DE LOS NACIMIENTOS.

En cuanto a este apartado es importante mencionar que respecto a esta figura, encontramos las disposiciones que rigieron desde las Leyes de Reforma, con adiciones y correcciones, ahora bien, las declaraciones de nacimientos

¹⁹ LOC. CIT. Págs. 64 a 66.

se harán presentando al niño ante el oficial del Registro Civil.

En las poblaciones donde no existiera Juez del Estado civil, se presentaría al niño ante la persona que ejerciera la autoridad local o municipal, quien daría la constancia correspondiente para que los interesados la llevaran al Juez respectivo y se asentara en el acta.

DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Con relación a este apartado, se le otorga un capítulo especial donde es regulado con toda amplitud, dispensándose para el efecto que el reconocimiento de hijos se anotara en el libro primero, el cual es el protocolo donde se inscriben los nacimientos.

Para tal situación, se previene que si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, le reconocen al presentarlo dentro del término de Ley para que se registre su nacimiento, esta acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, aunque en ella se consignaría la expresión de ser hijo natural y el ó los nombres del ó los progenitor o progenitores que lo reconozca ó reconozcan.

DE LA ADOPCIÓN.

Por lo que se refiere a esta figura, tenemos que se le menciona en la Ley de 1857 y después en la Ley sobre el Estado civil de 1859, en la que ya como acto del estado

civil, se dispone que sea anotado en los protocolos respectivos, previa resolución del Juez competente, pero no hubo regulación de la institución civil de la adopción, en cuanto a sus requisitos, consecuencias y procedimiento adjetivo.

DE LA TUTELA.

La tutela, como acto del estado civil, aparece en nuestra legislación propiamente con el Código de 1870.

Ahora bien, en cuanto al Registro civil, dispuso que el tutor contaría con un plazo de setenta y dos horas, posteriores a la publicación del acto del deferimiento de la tutela, para presentar al oficial del Registro civil copia certificada de dicho auto para que levantase el acta respectiva, la cual se asentaría en el libro segundo.

DE LA EMANCIPACIÓN.

Esta figura, el código de 1870 la inicia como un acto del Estado civil, disponiendo para tal efecto que será decretada por el Juez competente, excepción hecha de las emancipaciones que se produzcan por virtud del matrimonio.

Con dicha salvedad; las restantes emancipaciones se anotan en el libro segundo, juntamente con los actos de tutela.

DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es un acto que en nuestra legislación tiene estrecha relación con el Registro civil, ya que, por regla general, ante él ha de celebrarse o anotarse para que produzca todos sus efectos jurídicos, tanto en la República como fuera de ella.

En el ordenamiento del 70, son introducidos varios regímenes matrimoniales, los cuales son la sociedad conyugal, la que podía ser voluntaria o legal; y la separación de bienes, que también tenía dos variantes: absoluta o parcial, permitiéndose que los contrayentes celebrasen su matrimonio bajo el régimen que conviniera a sus intereses.

DEL DIVORCIO.

Aquí se dispuso que el divorcio no disolvía el vínculo del matrimonio, sólo algunas de las obligaciones civiles, como las de cohabitación y lecho. previene que la separación sólo podía pedirse hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento no tenía lugar después de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad.

No existía un libro especial para consignar este acto del Estado civil, de lo cual podemos ver claramente que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial sino que sólo

suspende algunas obligaciones civiles, y que de ninguna manera los divorciados pueden contraer nupcias mientras viva el otro cónyuge.

Es por ello que se ordenó efectuar la anotación de la resolución judicial que decretaba la separación de los cónyuges, en el mismo asiento de su matrimonio.

DE LAS DEFUNCIONES.

Este código dispone que ningún entierro se hará sin la autorización escrita del Juez del Estado Civil, quien tiene la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento, el cual le debe ser comunicado dentro de las veinticuatro horas siguientes por los superiores directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otras casas de comunidad, cuando en ellas ocurra, o bien por los dueños o habitantes de las fincas en que tenga lugar el fallecimiento.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

Se prevenía que aquel que se hubiese ausentado del lugar de su residencia y tuviera apoderado constituido antes o después, se tendría como presente para todos los efectos civiles.

En caso contrario, el Juez del Registro Civil debía anotar preventivamente el auto del Juez competente que

declarara iniciado el procedimiento de declaración de ausencia.

DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

A pesar de las medidas prescritas para imprimir a las actas una forma que las hiciera testimonios irrecusables del estado de las personas sucedía, desgraciadamente con frecuencia, que la ignorancia, la miseria, el fraude y acontecimientos de fuerza mayor, hacían vanas las sabias precauciones que se habían tomado al respecto.

Con base en lo anterior, se previno en este código, que la demanda sobre rectificación debía interponerse en juicio ordinario ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde el acta hubiese sido expedida, porque no pudiendo trasladarse los registros, él era quien podía consultar las originales y citar a las personas cuya comparecencia era necesaria; otro punto importante que es de mencionarse, es aquel que señala que una vez ejecutada la sentencia, nadie podía intentar una nueva rectificación del acta.

DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL.

Por lo que respecta a las certificaciones, debían ser una copia fiel de los asientos del Registro con todas sus notas marginales, así Como la fecha de su expedición, el sello

de la oficina respectiva y la firma de autorización del Juez del Estado civil que la expedía.

DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

Respecto a este punto, se estableció que Son aquellos funcionarios que tienen a su cargo autorizar las actas del Estado civil y que se sancionaba a aquel que cometía faltas o delitos en el desempeño de sus cargos, sanciones, que llegaban a consistir en multa, pérdida del empleo, indemnización de daños y perjuicios o, en su caso, el correspondiente proceso penal.

REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DEL 10 DE JULIO DE 1871.

La promulgación de este reglamento tuvo Como fin principal, el regular en cierta forma las disposiciones contenidas en el código civil de 1870, y en forma particular a los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal, en todo lo concerniente a sus funcionarios, es decir, Jueces del Estado civil y reglas del mismo, por ejemplo, expedición de actas, faltas temporales de los Jueces, inspección y vigilancia de los libros del registro civil, multas sobre la omisión del registro de reconocimiento de un hijo natural, entre otras.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 1884.

En este ordenamiento legal, los artículos destinados a regular el estado civil de las personas, lo encontramos en el Título IV "De las actas del estado civil",

Ahora bien, en virtud de que ya hablamos del código Civil de 1870, en un punto anterior, y al hacer una comparación con el código de 1884, tenemos que son casi idénticos, claro con ligeras modificaciones, por lo tanto y a efecto de no hacer repetitivo el estudio de estos ordenamientos, haré referencia sólo a las modificaciones del mismo.

Entre las variantes de mayor importancia, figura la modificación hecha en el código del 70, de la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil; edad que en las leyes de Reforma era de 18 años y en el ordenamiento antes citado cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad de 21 años, requisito que es recogido idénticamente por el código civil de 1884.

Otra variante importante es aquella que se refiere al caso en que los interesados necesiten ser representados ante el Registro civil, por no poder asistir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia, para lo cual el Código de 1870, dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento deberá hacerse por escrito, firmado ante la

presencia de dos testigos conocidos o bien, residentes en el lugar, esta modificación realizada en el código de 1870, pasó igual al código de 1884.

También tenemos que cuando un acto se entorpeciera, bien por que las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, la situación se resolvería por lo dispuesto en el código de 1884, el cual señalaba que se inutilizaría el acta marcándola con dos líneas transversales y posteriormente se expresaría el motivo que originó la suspensión del acto y se recababan las firmas de los interesados.

Respecto a los apartados sobre los diversos hechos o actos que se registraban, menciono lo siguiente:

DE LOS NACIMIENTOS.

Con respecto a este apartado, es idéntico a lo establecido en el código civil de 1870, que se pasó íntegramente al de 1884.

DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Con relación a este apartado, se repite todo lo mencionado en el código del 70, con el aumento de un artículo que previene que la designación de los hijos ilegítimos o adulterinos, se hará, ya sea por testamento o bien en el acta de nacimiento, teniéndose por designados para los efectos legales, aquellos cuyo padre o madre

hayan hecho constar su nombre en la forma debida. La clasificación de hijo espurio es suprimida por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, cuyas disposiciones en gran parte derogan a los artículos del código de 1884.

DE LA ADOPCIÓN.

Esta figura no fue reglamentada en el código de 1884, en forma inexplicable y sobre el particular sólo se efectuaría en niños expósitos, es decir en aquellos que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casas u otros establecimientos públicos, pero sin consignarse en los Libros de Registro.

DE LA TUTELA.

Aquí se menciona que la tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley. Es importante mencionar que ésta es la única modificación que se le introduce a lo dispuesto en el código del 70 por el de 84, por lo que es obvio decir que lo demás pasa idénticamente al ordenamiento del 84.

DE LA EMANCIPACIÓN.

Se transcribe idénticamente lo manifestado en el código del 70, al del 84, en cuanto a que se inicia como un acto del Estado civil, disponiendo que será decretada por el

Juez competente, excepción hecha de las emancipaciones que se produzcan por virtud del matrimonio.

DEL MATRIMONIO.

Tanto el código civil del 70 como el del 84, mantienen similares conceptos del matrimonio, al cual definen de la siguiente manera: "El matrimonio es la sociedad legal legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen por vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Y en cuanto al procedimiento para la elaboración del acta, es idéntico al previsto en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

DEL DIVORCIO.

Dispone modificaciones respecto a lo manifestado en el del 70, como la reducción del término para llevarse a efecto, el cual era de tres meses, reduciéndolo a 30 días entre una junta y otra, así también la supresión del límite máximo en que el Juez debía acordar la separación que era de tres años, que en el código de 84 procedía decretarse por tiempo ilimitado.

DE LAS DEFUNCIONES, DE LOS AUSENTES E IGNORADOS, DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL y DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

Por lo que hace a estas figuras, tenemos que son idénticas a lo manifestado en el código de 1870.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La lucha civil de 1910-1916, destruyó la estructura socio-política que se cimentaba en la dictadura, para dar paso a la etapa constructiva que permitiera continuidad de programas sociales y jurídicos. La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril del mismo año, entre otras leyes, constituyen las primeras reivindicaciones sociales de dicho movimiento.

La ley Sobre Relaciones Familiares planteó la necesidad de que la familia se integrara "sobre bases más racionales y justas" y por ello derogó varias disposiciones del código Civil de 1884, aunque con relación al contenido de las actas que expedía el Registro Civil, seguían vigentes sus postulados.

Esta Ley fue expedida por Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército constitucionalista, la cual entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del código Civil de 1884, cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, al estar formados con ideas modernas, produjeron como efecto un notable cambio en las instituciones, explicados en la exposición de motivos, por los que la ley pretendía la formación de la familia sobre bases más racionales y justas.

Ahora bien, la ley permitía la disolución del vínculo matrimonial y además señalaba las consecuencias de éste en relación con los cónyuges, también regulaba los aspectos relativos a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela. A continuación, considero de suma importancia mencionar cuál fue el tratamiento que la Ley Sobre Relaciones Familiares le dio a los diversos actos del estado civil de las personas.

DEL MATRIMONIO.

En cuanto a las formalidades que la Ley ordenaba para contraer matrimonio tenemos que los interesados debían presentarse por sí mismos o por apoderado ante el Juez del Estado civil. Ante este funcionario, si alguno de los contrayentes fuera divorciado, debían presentarse los documentos respectivos que confirmaran la disolución del vínculo matrimonial anterior.

Acertadamente se pone término a la perpetuidad del matrimonio civil que fuera sostenida en todos los ordenamientos anteriores. La Ley sobre Relaciones Familiares, exige en los futuros esposos una mayor edad para contraer nupcias, es decir, la eleva en dos años más para cada parte. salvo excepción debidamente comprobada, el hombre sólo podrá casarse hasta los 16 años cumplidos y la mujer a los 14, a lo cual se debe agregar el requisito de presentar un certificado médico de buena salud. Por otra parte, son eliminadas las

publicaciones de las llamadas "actas de presentación" , porque ningún resultado práctico llegaron a producir y en cambio demoraban la celebración del matrimonio hasta por 60 días.

DEL DIVORCIO.

Éste novedoso instituto jurídico dio un giro total en cuanto al concepto del matrimonio vitalicio, toda vez que implanta la separación vincular definitiva de los cónyuges, mediante la figura del divorcio.

En cuanto a la regulación que hace esta Ley respecto a los tipos de divorcio, tenemos lo siguiente: por lo que toca al divorcio voluntario, la Ley le otorgaba todos los efectos de disolución del vínculo matrimonial. Asimismo, señalaba que podía solicitarse al año de contraído el matrimonio, e inmediatamente el Juez señalaría las fechas para la celebración mensual de tres juntas de avenencia, agregando que debería enviarse un extracto de la solicitud a la oficialía del Registro Civil para su publicación, la cual se repetiría si antes de la resolución el trámite se suspendiera por más de seis meses. Con relación al divorcio necesario, el Juez con apego a la Ley, ordenaría la publicación de la resolución respectiva.

DE LA ADOPCIÓN.

Esta figura es contemplada por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares, que la contempla de una

manera amplia y detallada, por lo cual hace mención de la adopción como una novedad entre nosotros y no queda duda alguna que es en la Ley de referencia donde por primera vez se la regula con toda amplitud, disponiendo que "la adopción es un acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".

La adopción se lograba si existía consentimiento del tutor o del menor, mayor de 12 años, y que el adoptante fuese mayor de edad (21 años) o que estuviere casado, y que mediara entre la edad del adoptado y el adoptante, por lo menos una diferencia de dieciséis años. El Juez del Estado civil, para inscribir en el libro de actas de reconocimiento la adopción, requería la copia de la sentencia que autorizaba tal acto.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA TUTELA.

La ley sobre Relaciones Familiares define a la tutela de la siguiente manera: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo a segunda para gobernarse a sí mismos".

Ahora bien, es importante mencionar que la Ley incluye a los ebrios habituales entre aquellas personas que tienen incapacidad natural y legal, en virtud de que

los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio, y a la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra.

DE LA EMANCIPACIÓN.

En cuanto a este tema, la Ley en comento se concretaba a señalar que el menor adquiriría la emancipación únicamente en cuanto a su persona, al contraer matrimonio, y respecto de sus bienes cuando lo autorice el Juez, después de haber oído a quienes ejercen la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor que deberá tener entonces 18 años de edad, tomando en cuenta su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

Por lo que respecta a este apartado, la Ley señalaba que la acción para pedir la declaración de ausencia se daría una vez pasados tres años del día en que se haya nombrado representante. Este término, aclara la Ley, podrá ser de cinco años, si el presunto ausente nombró por su cuenta un apoderado general para la administración de sus bienes, y se contará a partir de su desaparición o desde la fecha última en que se tengan noticias de él.

Por otra parte, la Ley señalaba a las personas que podían hacer uso de la acción de declaración de ausencia, así como de la periodicidad de las publicaciones previas y posteriores a la declaración, lo anterior con fundamento legal en los artículos 506 y 507 de la Ley en estudio.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE 1928.

El código civil del 30 de agosto de 1928 que entró en vigor el 1º. de octubre de 1932, retoma la herencia de leyes y códigos anteriores, adicionando y puliendo sus postulados, pero conservando su esencia, es decir, ha sufrido trascendentales reformas que le permiten adaptarse a las necesidades que nuestra sociedad requiere.

Con arraigo definitivo se regula el rubro intitulado: "Del Registro civil"; y su análisis nos permite observar que dejan de tener valor sus disposiciones para el territorio de Baja California, al convertirse en Entidad Federativa. En un principio utilizó la denominación de 'oficial' y posteriormente la de 'Juez' para designar a su titular; así mismo, dispuso que se agregaran tres libros a los ya existentes, donde se inscribirían la adopción, el divorcio y las ejecutorias que declarasen la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, los que más tarde fueron sustituidos por formas especiales que, al ser

mecanografiadas por triplicado, permiten su fácil manejo y llenado, además, dada la importancia de la institución, se faculta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que, a través del Ministerio Público, vigile el exacto cumplimiento legal de las actuaciones e inscripciones que realice.

Exige que la edad de los testigos sea superior a los 18 años y que quien se haga representar al solicitar el acta modificatoria de su estado civil, envíe mandatario especial, cuyo nombramiento conste en instrumento privado, aunque tratándose de matrimonio o reconocimiento de hijo se hace necesario que sea en escritura pública o en documento particular otorgado antes dos testigos y ratificado ante Notario público, Juez de lo Familiar, menor o de paz.

Otras innovaciones que presenta son la impresión dactilar del registrado y de los contrayentes, y la obligación de la madre de declarar el nacimiento de los hijos; permite que el divorcio voluntario sea administrativo, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos, liquidan de común acuerdo su régimen patrimonial y lo tramitan ante el Juez del Registro Civil, este funcionario también efectúa la inscripción de las ejecutorias en el acta de nacimiento y matrimonio, una vez que reciba la copia certificada de las sentencias que le remita la autoridad judicial que haya declarado alguna situación modificatoria de los asientos registrales.

Se dispuso que el Registro Civil se encargará de elaborar las actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad para administrar bienes, en virtud de considerar que estas figuras jurídicas constituyen verdaderos estados civiles.

De lo anterior se desprende que, el número de libros es ampliado de cuatro, que disponía el Código Civil de 1884, a siete, con sus respectivos duplicados.

Por otra parte, el legislador del 28, consideró que era tal la importancia de la Institución del Registro Civil, que decidió ponerla bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, que se encargaría de cuidar que los libros del Registro se llevaran debidamente, lo que permitiría inspeccionarlos en cualquier época; además, durante los primeros seis meses de cada año, el propio Ministerio Público revisaría los libros del año anterior que fueron o debieron ser remitidos a los archivos respectivos de los tribunales superiores, con el objeto de proceder a la consignación de los oficiales registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su encargo, o si sólo se trata de faltas administrativas, comunicarlo así a las autoridades administrativas para que procedan como corresponda.

Disponiéndose que los agentes del Ministerio Público que no cumplan con la obligación señalada incurrieran en responsabilidad, castigada conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y

Territorios Federales, de donde en la actualidad se ejerce una mayor vigilancia, tanto sobre los libros como sobre la persona encargada de ellos, pues además de la primera autoridad política, es decir, los presidentes Municipales que los visan y autorizan con su rúbrica, ahora interviene otro organismo en su auxilio, el Ministerio público, quien ya en nombre de la sociedad cuida que sean llevadas con la legalidad y exactitud debidas las constancias que tanto le interesan.

El código civil de 1928 agrega otros requisitos que han de garantizar en mejor forma la legitimidad de las inscripciones que se llevan a cabo sin la personal comparecencia de los interesados, los cuales, para hacerse representar, necesitarán de un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante testigos.

Además, para los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se exige poder otorgado en escritura pública o, en su defecto, mandato extendido en escrito privado que deben firmar el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante Notario público, Juez de primera Instancia, Menor o de Paz.

ACTAS DE ADOPCIÓN.

Este punto servirá de arranque al análisis del tema materia de este trabajo de tesis, por lo que únicamente

apuntaré las disposiciones originales contenidas en el Decreto de Publicación del código Civil de 1928.

Las anteriores disposiciones y las contenidas en el código Civil de 1884, son derogadas por el nuevo código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, el cual entra en vigor el 1° de octubre de 1932, consignando entre sus novedades el capítulo de las actas de adopción, que no existía en los anteriores ordenamientos.

En este apartado se regula la materia, disponiendo que:

"Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al oficial del Registro civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente, la cual contendrá, nombre, apellido, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, los datos generales de los testigos y de las personas cuyo nombramiento hubiese sido necesario, así como la transcripción íntegra de la mencionada resolución judicial".

Estas actas se asentarán en un libro especialmente designado para ello, que viene siendo el Libro segundo.

Ésta es una de las innovaciones introducidas por el código de principios del siglo XX, así como la de exigir

más edad en las personas que pretenden adoptar: antes la edad propia para realizar el acto era de 21 años, y en la mencionada disposición legal debe ser mayor de 30 años y no tener descendientes en el momento de verificar el acto.

CAPÍTULO SEGUNDO.
BREVE ANÁLISIS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE
LAS PERSONAS

A. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

A.1 CONCEPTO Y VALOR DEL ACTA.

La conducta de las personas es la generadora de las múltiples facetas de su accionar familiar y social y, debido a esos vínculos, su amplio y complejo repertorio de normas morales, sociales y jurídicas se desliza a través de su registro, toda vez que es necesario e importante conocer su status, es decir, para que esos valores fueran aceptados por sus congéneres, aún contra su voluntad, se hizo necesario plasmarlos en objetos resistentes y perdurables a las inclemencias de la naturaleza y el tiempo, ya que la veracidad y obligatoriedad de ellos no debía quedar al libre albedrío de cada individuo.

Los documentos donde el hombre representa sus acontecimientos más trascendentales también han evolucionado y si antiguamente labró, durante siglos, figuras en piedras y madera, posteriormente dibujó signos en papiros y pergaminos, hoy en día hace constar las condiciones prevalecientes de la vida moderna en informes o pruebas escritas de carácter privado y/o público.

Dentro de esos informes encontramos el que, como documento público, que según la Enciclopedia Jurídica Omeba "viene a ser la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos que tendrá el "valor legal y fuerza obligatoria una vez que haya sido aprobada, o autorizada por la autoridad que presenciare el acto".¹

A.1.1 CONCEPTO DE ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.

Al ser considerado el género humano como el eje en torno al cual gira todo sistema de normas jurídicas, se ha establecido que es el único ente viviente que tiene estado civil, este atributo permite que sus relaciones versen en dos sentidos; uno de ellos está dirigido a regular la función que realiza dentro de la sociedad (contribuyente, delincuente, funcionario, etcétera) y el otro a normar su participación en el seno familiar (cónyuge, hijo, etcétera)

Para el Maestro Agustín Bravo González la protección de estas dos esferas jurídico-sociales se debe, más que nada, a que el hombre como creador y rector del derecho, es conceptuado por el mismo como el "ser real considerado como capaz de ser sujeto activo o pasivo de un derecho".²

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina 1994. Pág. 312.

² BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz BRAVO GONZÁLEZ. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax. México Distrito Federal 1998. Pág. 93.

De aquí que, al desempeñar diversos roles en la sociedad, se acerque su contenido al concepto de PHERSU o PERSONARE (máscara) con la que los antiguos romanos identificaban al actor.

Para Eduardo García Máynez:

“La persona física adquiere esa capacidad o personalidad en virtud de que ésta "es un producto del orden jurídico, que surge gracias al reconocimiento del derecho subjetivo donde la persona individual no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley", es decir, que la regulación de las funciones que el "animal político" realiza en común con sus semejantes como sujeto de derechos y obligaciones, desde que nace hasta que muere; aunque desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido, únicamente para los limitados casos previstos por la misma.³

La personalidad implica en sí la existencia de ciertas cualidades constantes e inherentes que provocan que cada persona sea rente. Estos atributos son el nombre, el domicilio, el patrimonio y el estado civil.

El nombre es el vocablo que consta de tres elementos (apellido paterno, apellido materno y el nombre) que

³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 50ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. Pág. 7.

conjugados adecuadamente individualizan a la persona para indicarnos su identidad y estado familiar.

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar en donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren".

c) El conjunto de bienes y derechos valubles en dinero conforman el patrimonio.

d) El estado civil es "el conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia". Estas relaciones jurídicas provocan el surgimiento de la nacionalidad y el parentesco consanguíneo (nacimiento, adopción plena o reproducción asistida), afín (matrimonio y concubinato) y/o civil (adopción simple)

En relación con la nación donde se nace se considera que existe un estado de ciudadanía o político que permite se origine el vínculo natural y legal que une a la persona con el estado al que pertenece, y con ello el goce y ejercicio de sus derechos políticos; en cambio, el estado civil de familia o privado connota la posición que guardan las relaciones personales del individuo con su parentela.

Como se observa, ambos status conforman el estado civil de la persona y al primero el maestro Rafael Rojina

Villegas lo considera un atributo más de la personalidad y lo denomina "nacionalidad".

La indivisibilidad, la indisponibilidad y la imprescriptibilidad configuran las características del estado civil, lo que implica que sea imposible la supresión de más de uno a la vez.

Su indisponibilidad radica esencialmente en impedir que se ceda el estado civil, ya que es personalísimo y además carece de valor económico. En cambio es imprescriptible porque impide que ese derecho particular se adquiera o pierda mediante el transcurso de cierto tiempo.

El estado civil que tenga validez, y con ello surta efectos legales, debe ser inscrito y aprobado por las autoridades competentes, de otra forma no se podrán crear la historia jurídica del individuo cuyo nexo de parentesco y nacionalidad no debe confundirse ni ser refutado, visto de esta forma, el estado civil incorpora a cada persona a una familia determinada, y el estado político (nacionalidad) adscribe a cada uno al grupo político, que es la nación.

Una vez que se han delineado esos contornos, se podrá conocer cuáles son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno, según sea pariente, cónyuge, nacional o extranjero.

De esta manera el estado es un presupuesto que necesariamente debe ser establecido, para conocer cuál es la capacidad de una persona, por lo tanto, el estado civil como regulador de las relaciones persona-familia-Estado, sólo tiene vigencia jurídica cuando se demuestre, con la constancia respectiva, su inscripción gubernamental (Registro Civil).⁴

A.1.2 PRINCIPIOS DE AUTENTICIDAD, SEGURIDAD LEGAL, VALOR PROBATORIO Y PUBLICIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Puesto que el estado civil es la cualidad que establece la posición social y familiar del ser humano, se requiere de medios especiales de prueba para constituirlo y para acreditar su personalidad jurídica individualizada.

Dicho testimonio documental debe estar revestido de autenticidad y seguridad legal para evidenciar, en cualquier época e instante, de una manera pública su existencia.

Para el Maestro Rafael De Pina, la fuente del estado civil emana, reposa y sólo se comprueba con las constancias relativas del registro civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, por lo que no podrá asentarse en las actas, ni

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 28ª. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. Pág. 171.

por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley, ya que están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de la persona física y su estado civil.

Consideradas las actas como documentos públicos se comprenden la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas estén rodeadas de las máximas garantías de autenticidad, aunque no hay que olvidar que cuando éstas se ajustan a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

Las actas del Registro Civil, hace prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa, por esa razón la inscripción de los datos del estado civil que exige la ley se estipulen en ellas, se asentarán mecanográficamente y por cuadruplicado en las formas del Registro civil foliadas, expedidas y autorizadas por el titular de la oficina central de manera cronológica, sin abreviaturas, enmendaduras, raspaduras o entrerrenglonaduras; de no hacerlo así, ésta será nula.

Una vez asentados los datos, se revisará y dará lectura para detectar posibles errores de forma o fondo,

en caso de haberlos se anulará ésta, sin destruirla, con la leyenda "CANCELADA" en los cuatro tantos.⁵

Para el Maestro Luis Muñoz, de no existir error y estando de acuerdo los que intervinieron, estamparán sus firmas, después de éstas, esencialmente la del Juez del Registro Civil, no se podrá modificar, salvo mandato judicial, concluida esta solemnidad se encuadernará, cada trescientos formatos como máximo, para conservarla y formar o constituir los siete libros, reservando uno para cada acto o hecho del estado civil que maneja esta Institución.

De esta forma toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos correspondientes.

Entre los cambios que puede sufrir una partida del estado civil, ulterior a la inscripción, se encuentran los que otorga la rectificación o modificación y la aclaración; la primera procede cuando al afectar los elementos esenciales del acta, tardíamente comprobados, se tramita ante la autoridad del poder Judicial, mientras que la segunda se manifiesta al existir errores que no alteran la

⁵ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 20ª. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. Pág. 127.

esencia o contenido del acta y que se gestiona administrativamente en la oficina central.⁶

A.2 ESTUDIO PARTICULAR DEL DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL VINCULADAS CON EL TEMA DE ESTE ESTUDIO.

A.2.1 ELEMENTOS COMUNES A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Aunque la ley no indica las características de los formatos del Registro Civil, éstos desde 1979, se vienen manejando con un diseño que permite simplificar y agilizar la anotación de los datos solicitados. Para conocer sus elementos, requisitos y asentamientos, dividiremos los formatos en secciones.

A la primera sección se le ha denominado "encabezado" y en ella encontramos al margen superior izquierdo un sello con el escudo nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos y el lema Gobierno del Distrito Federal, al centro la leyenda 'Registro Civil' y el nombre del acta correspondiente, al margen superior derecho el número de control fiscal de ésta y el recuadro para la transcripción de la Clave única de Registro de población, excepcionalmente el acta de nacimiento contiene otro para la adhesión de la etiqueta CURP.

⁶ MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. México Distrito Federal 1971. Pág. 236.

La siguiente sección, "situación del acta", contiene la clave del Distrito Federal, de la Delegación política y del juzgado, así como el número de acta, el año, la abreviatura del nombre de ésta (acta) y la fecha de su levantamiento (día, mes, año)

En la sección llamada "cuerpo del acta" se plasma los antecedentes particulares que la legislación exige de los interesados, de sus ascendientes, si alguno de ellos fuere finado se indicará entre paréntesis esta situación, y testigos, así como los requisitos de validez de ésta (sello del juzgado, nombre, firmas, etcétera), además contiene un módulo para asentar las anotaciones "marginales" que le afecten, por disposición de la ley o resolución judicial, y que sin alterar o modificar su contenido original se le agrega para publicitar el nuevo estado civil e impedir que se efectúen cualquier acto contrario a los intereses de la comunidad.

A esto hay que agregar que cuando la modificación se realiza en Juzgado del Registro Civil diverso al que efectuó la inscripción del hecho o acto anterior, tiene la obligación de remitir copia de la enmienda a este último para que incluya la anotación marginal y surta sus efectos en el acta correspondiente, o quizá de ejemplo vemos que el acta de nacimiento debe contener la glosa de la de matrimonio, divorcio, defunción, etcétera

En cuanto a la copia de las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción que reciba la Secretaría

de Gobernación, se capta información estadística (escolaridad, posición en el trabajo, etcétera) en la sección conocida como "datos complementarios", la que se localiza al reverso del formato. Respecto a esta información, su captura permite estudiar el comportamiento dinámico de las estructuras socio-económicas de la población para buscar alternativas de solución a problemas de fecundidad, escolaridad, ocupacionalidad, nupcialidad, mortalidad, etcétera, que inciden en la comunicación que armoniza o destruye sus relaciones individuales y/o familiares y que se reflejan a la hora de elaborar los programas de seguridad social.

Partiendo de esta base observamos que, aunque existen elementos comunes en los formatos, éstos son independientes entre sí, ya que tienen que adecuar la individualidad (estado civil) del ser humano.

A.2.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

A pesar de que el derecho protege a la persona física desde la fecundación y su período de gestación intrauterina, ésta no se considera nacida ya que para ello exige que el feto esté totalmente separado del vientre materno y que además viva sus primeras veinticuatro horas o que durante ese lapso sea presentado vivo al Registro civil. Este hecho biológico trae consigo una variedad de consecuencias jurídico-sociales que se inician con la personalidad, como sinónimo de autonomía.

Naturalmente que el nacimiento requiere de su inscripción para determinar las circunstancias en que ocurrió y los efectos legales que producirá.

El registro de nacimiento se realiza al momento de ser presentado un individuo al Juez del Registro Civil, quien corrobora si está vivo o muerto, por su padre, madre o ambos, en su defecto, por persona distinta a éstas (abuelos paternos o maternos). El compareciente proporcionará el día, mes, año, hora y lugar del alumbramiento, así como el sexo, nombres y apellidos que le correspondan o que se le asignen. En los partos múltiples se incluirá en el acta de cada uno de los nacidos, las particularidades que los distinguen y, en algunos casos, el orden en que fueron dados a luz.

Cuando el nacido es presentado como hijo de matrimonio se deberá exhibir la copia certificada de éste para que se transcriban, al acta de nacimiento, los nombres, domicilios y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y de las personas que hubieren hecho la presentación, en este último caso, si la persona no fuere apoderado y/o no tuviere parentesco alguno con el presentado, deberá entregar los objetos y valores encontrados con él, de este hecho conocerá el Ministerio público, y el acta no llevará los datos de los padres y abuelos, si en la presentación se indica que es hijo extramatrimonial únicamente contendrá las particularidades de la madre, si es conocido ese dato.

Quienes intervengan en la creación del acta de nacimiento, la ratificarán y firmarán y el registrador, imprimirá la huella digital del pulgar de la mano derecha del presentado.

A.2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

La filiación como vínculo biológico-jurídico encuentra una barrera cuando se es concebido extra matrimonialmente, aunque la misma se desploma cuando pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido"

El reconocimiento es un acto solemne que sólo se puede hacer en la partida de nacimiento ante el Juez del parentesco, análogo a la filiación consanguínea, (Adoptio natura imitantur) pero es el caso que las reformas efectuadas al código civil para el Distrito Federal, del mes de mayo de 2000, introdujeron las disposiciones relativas a la Adopción plena, fundamentalmente en la definición contenida en el artículo 410: cuyo texto expresa:

"El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

"La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable."

No obstante, a pesar de las expresiones y declaraciones públicas de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autores de las referidas reformas, en el sentido de que su intención es la de eliminar del código Civil para el Distrito Federal todo vestigio de la adopción simple, el hecho es que la redacción del artículo 410 -D, nos hace considerar, indudablemente, que sí se encuentra regulada la adopción simple. El artículo citado contiene el siguiente texto:

"Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y al adoptado."

Ello quiere decir, que este tipo de adopción también establece artificialmente un vínculo de parentesco, análogo al que se produce como resultado de una procreación natural, pero generando un parentesco

especial, denominado "parentesco civil" y que únicamente es aplicable a la situación derivada de la aplicación del precepto transcrito del Código Civil para el Distrito Federal, según se desprende del texto del artículo 294 del mismo cuerpo legal.

Conforme al vigente artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal, dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de 3 días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

El artículo 86 del ordenamiento jurídico en cita determina que en los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Por su parte, el artículo 87 del citado código, en relación con el artículo 410-C del código civil para el Distrito Federal, señala que en caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

A.2.4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL.

La sentencia ejecutoriada, que dicta el poder Judicial, resuelve el fondo de un litigio de derecho y su validez es universal cuando la controversia versa sobre la declaración o constitución del estado civil, aunque procesal mente toda sentencia ejecutoriada sólo surte efectos entre los litigantes.

La sentencia constitutiva viene a originar un estado civil que antes no existía, verbigracia, de casado a divorciado, etcétera; y en la sentencia declarativa el Juez reconoce una situación ya existente.

De las copias certificadas de las sentencias ejecutoriadas que declaran la tutela, el divorcio judicial, la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes, el Juez del Registro Civil retoma, para dar nacimiento al acta de inscripción de sentencias y de esa forma dar publicidad al acto, el nombre del ó los promovente(s), el juzgado que conoció y resolvió, la fecha en que se dictó la sentencia, la ejecución de ésta, el juicio que se ventiló y la transcripción de la parte resolutive.

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía,

se dará aviso al Juez del Registro civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción.

Como se puede apreciar, estas actas no son autónomas, sino que son consecuencia de una sentencia judicial y como tal el acta de adopción debe integrarse a éstas ya que su otorgamiento se realiza a través de un proceso judicial y su inscripción mediante la exhibición de la copia certificada de la resolución definitiva que la autoriza.

A.3 CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL NACIMIENTO.

A.3.1 CONSECUENCIAS CIVILES DE LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL NACIMIENTO.

Resulta trascendente analizar las consecuencias que produce la inscripción extemporánea del nacimiento de una persona, puesto que la obligatoriedad de dar cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 86 y 87 del código Civil para el Distrito Federal, y la exigencia de reserva sobre el origen del adoptado, coloca al propio adoptado en una situación muy desfavorable, ante un medio burocratizado e insensible, reiterando la última parte del artículo 87 ya citado, que establece:

"...se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni

se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio”.

Existen diversos criterios que en materia de registro de nacimiento se han vertido y cuyo fin es esencialmente el obtener y otorgar la máxima seguridad del mismo, proyectando para ello las consecuencias mediatas e inmediatas que provocaría su no regulación adecuada en las interrelaciones sociales.

Así pues, se pudiera pensar que el mecanismo imperante, por lo que hace a la obligación de los progenitores para declarar el nacimiento de su vástago, limitaba el deber a la madre, pero no fue así, ya que el legislador estableció que debido, más que nada, a la incapacidad física en que se encuentra la mujer después del parto, fuera el esposo quien lo manifestara, aún más, se facultó a personas ajenas, parientes o no, a revelar el hecho ante el fedatario público, con la debida oportunidad.

Otro aspecto observado indica que generalmente se debía acudir a la oficina del oficial o Juez del Registro civil y que únicamente se solicitaría su presencia en el confinamiento a comprobar, y a su vez, levantar el acta, cuando existiera causa de fuerza mayor. La idea de respetar dichos períodos se reafirma al exigir que en caso de no existir Registro Civil se acudiera a la primera autoridad política del lugar para que les extendiera la

constancia de la presentación oportuna, la que debía permutar por el acta de nacimiento para, de esa forma, evitar la posterior sanción.

En un principio se estableció la no realización de inscripción de nacimiento tardío salvo mandato judicial y multa, esta regla se modificó de tal manera que se permitió el asentamiento una vez pagada la sanción, que fue de cinco a cincuenta pesos, disposición que tuvo que ceder ante su derogación, argumentando para ello la ineficiencia de su aplicación por la crítica economía de los afectados y además, por la necesidad del Estado de conocer con exactitud el número de nacimiento en un año para estar en posibilidades de crear los programas administrativos necesarios a su población.

Es tal la importancia que tiene el registro de nacimiento que nuestras disposiciones legales han pretendido asegurar durante más de un siglo su inscripción en un período preestablecido, obligando para ello a los responsables de los campamentos militares a realizarlo, estando en batalla, en su cuartel, así mismo a los titulares de los hospitales, casas de corrección y establecimientos de beneficencia a informar inmediatamente al Registro civil de los nacimientos que en esos lugares acontecieran para su posterior asentamiento, el mismo compromiso recae para quien encontrase un niño expuesto.

Por si fuera poco, los nacimientos en alta mar necesitan la autorización y anotación del capitán o patrono del buque de la marina naval o mercante que porte la insignia mexicana; el certificado que avala este acontecimiento se entrega al Juez del Registro civil o a la primera autoridad política del primer puerto a que arribe la nave, este funcionario hará llegar el acta a la institución registradora del domicilio de los progenitores. Todas estas anotaciones deben efectuarse dentro de los plazos establecidos por la ley respectiva.

Por otra parte, para que los mexicanos cuyo nacimiento tuvo lugar en un país extranjero acrediten su estado civil, es necesario que presenten al funcionario registrador la copia certificada que los agentes diplomáticos de la embajada mexicana o de las autoridades de la nación anfitriona hayan expedido.

A.3.2 CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL NACIMIENTO.

La presentación de las pruebas que pretendan demostrar el parentesco están supeditadas a las que requiera el Juez del Registro Civil, toda vez que al no indicar nuestra codificación nada al respecto, la oficina Central, como unidad coordinadora de las actividades de los Jueces del ramo, desde el mes de Julio de 2000, dio indicaciones de que estos funcionarios tomaran las medidas de seguridad conducentes y que obligasen a los interesados a desahogar, en un proceso especial, las pruebas necesarias

que condujeran al otorgamiento del registro de nacimiento tardío, pero siempre enfocado a acabar con el problema de inseguridad e incertidumbre en cuanto al lazo paterno-filial y político, al lugar, fecha y hora de nacimiento e impedir también el incremento de acciones y efectos nocivos y lesivos a la sociedad.

Con base en este criterio y ante la falta de homogeneidad en cuanto a la información que deberá exhibirse, a continuación se enuncian los requisitos que la mayoría de las autoridades registradoras exigen, no sin antes aclarar que el número y valor de cada una de estas pruebas radica precisamente en el discernimiento que adopte este fedatario.

Información a desahogar en el proceso administrativo de un registro de nacimiento extemporáneo.

I. De los hijos nacidos en matrimonio.

a) Cuyos progenitores viven:

1. Copia certificada del matrimonio civil de los padres.

2. Documentos que permitan reconstruir el pasado del individuo (fe de bautizo, boletas escolares, comprobante de maternidad, certificado médico que acredite la edad clínica, cédula fiscal, cartilla del servicio

militar nacional, cédula de identificación personal, etcétera)

3. Constancia de inexistencia de registro.

4. Constancia de vecindad u origen.

5. Comparecencia de los padres.

6. Comparecencia de dos testigos.

7. Presencia del interesado.

b) Cuyos progenitores fallecieron.

1. Excluyendo la presencia de los padres todos los demás puntos se deben desahogar.

2. Copia certificada de las actas de defunción de los padres.

3. Copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial.

4. Comparecencia de la persona que presente al interesado de preferencia que sea un familiar.

II. De los hijos nacidos fuera de matrimonio.

1. Pruebas que induzcan a rehacer el pretérito de la persona.

2. Constancia de inexistencia de registro.

3. Constancia de origen o vecindad.

4. Comparecencia de los padres.

5. Comparecencia de dos testigos.

6. Presencia del interesado.

Estos requisitos nos ponen de manifiesto que el problema que enfrentan quien pretende un registro de nacimiento extemporáneo lo pueden solventar fácilmente al proporcionar la información fidedigna que exige la Institución, puesto que esto indicará que el acta expedida está revestida de las más amplias garantías jurídicas, ya que de acuerdo a los lineamientos trazados la copia certificada del matrimonio de los padres determina, a todas luces, si nació dentro o fuera de éste y quiénes son sus padres.

En cuanto a los documentos que permiten reconstruir el pasado de la persona, estos ayudan a acreditar el lugar y fecha de nacimiento, así como la nacionalidad e identidad de los progenitores y del solicitante.

Dentro de estos encontramos algunos que no son expedidos por el Estado como es el registro parroquial pero que se solicita debido a que un alto porcentaje de nuestra población le da más importancia a la solemnidad eclesiástica que a la civil.

Con respecto a la constancia de inexistencia, que extenderá la oficina Central o el Juzgado con archivo propio, se solicita porque denota la no presencia de inscripción de nacimiento del interesado en el lugar en que reside. Si su lugar de origen no corresponde al Distrito Federal por haber nacido en cualquier Estado de la República, se anexará a ésta la constancia expedida en dicho sitio.

Asimismo, el comprobante de origen o vecindad que proporcionará el Delegado político o Jefe de Gobierno, evidencia que el interesado nació y tiene su domicilio en la capital de la República Mexicana, en caso contrario lo cursará el presidente municipal o comisario ejidal de su localidad de procedencia.

Si no vive en su lugar de nacimiento presentará las cartas que expidan las autoridades correspondientes.

Por otra parte, la comparecencia de los padres, si viven, es vital ya que estos tienen, de acuerdo a las normas legales, la obligación de declarar en primer término el nacimiento de sus hijos, en su defecto cualquiera de las personas que indica la ley, dándose

preferencia a sus familiares, quienes deberán en el acto identificarse, a fin de evitar suplantaciones que provoquen cargas o beneficios a quien no corresponda.

Si el interesado es presentado como hijo de matrimonio y sus padres han muerto, deberá mostrar, además, el acta de defunción para comprobar este hecho y a la vez, verificar si coinciden los nombres del o los padres con los marcados en el acta matrimonial de éstos.

Si los progenitores nunca reconocieron legalmente al hijo, éste está obligado a entregar las diligencias de la jurisdicción voluntaria de información testimonial que ante el Juez de lo Familiar haya realizado, para demostrar la posesión de estado de hijo.

Los testigos, que serán mayores de edad, y el interesado, deben comparecer personalmente a desahogar lo que el Juez del Registro civil indique.

Cuando el solicitante es de los considerados hijos extramatrimoniales se hace necesaria e imprescindible la comparecencia del o los progenitores o de sus mandatarios especiales para hacer el reconocimiento, ya que de otra manera no procederá el registro de nacimiento.

Finalmente hay que recordar que en caso de no cumplir con estos requisitos se tiene la opción de demostrar la relación paterno-filial a través de escritura

pública, testamento o confesión judicial directa y expresa artículo 369 C.C.D.F.)

Considerando que existen diversas circunstancias económicas, educativas, sociales, etcétera, que impiden la declaración del nacimiento oportunamente y que sólo se acude a cumplirlo cuando es inevitable la presentación de la copia certificada del hecho, como documento público que hace prueba plena del estado civil, para solventar trámites administrativos (escolares, sucesorios, laborales, etcétera), se ha pretendido no agravar ni desvirtuar la pérdida de beneficios, esencialmente el reconocimiento de la filiación familiar, que provoca su falta de inscripción.

En atención a lo señalado, no se prohíbe que la persona física demuestre su existencia jurídica acudiendo al Registro Civil transcurridos uno, cinco, diez y hasta ochenta años de ocurrido el nacimiento biológico, no, lo único que pretende el gobierno del Distrito Federal es que la evidencia de ese nacimiento se efectúe mediante un procedimiento administrativo sumamente sencillo, de no hacerlo así se provocaría la presencia de numerosos registros de nacimiento extemporáneos, que indudablemente traerían como consecuencia la duplicidad de inscripciones de nacimiento de los mexicanos y la concesión de este derecho a gente de otra nacionalidad, ya que puede resultar más fácil y más económico una segunda anotación, que acudir a su lugar de origen a solicitar constancia certificada del registro.

De ahí que los requisitos documentales, testimoniales y confesionales que se exigen hagan totalmente diferente el sistema de registro de nacimiento extemporáneo al del registro normal.

CAPÍTULO TERCERO.
LOS PRINCIPALES ACTOS JURÍDICOS A INSCRIBIRSE
EN EL REGISTRO CIVIL.

A. NACIMIENTO.

Es el acto mediante el cual un proyecto de vida pasa a ser una realidad y a partir de que un individuo nace, tiene derechos, hablándose consecuentemente de la capacidad.

En el Diccionario Jurídico Mexicano leemos que:

“Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho. Así, a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes: *a)* la de goce y *b)* la de ejercicio.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones”.¹

¹ VOZ ADOPCIÓN. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. Pág. 397.

B. RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

En el Diccionario Harla encontramos esta panorámica:

“El reconocimiento de los hijos sólo se da cuando éstos han nacido fuera de matrimonio, pues los hijos de matrimonio no necesitan ser reconocidos, ya que existe la presunción legal de que son hijos del marido los nacidos de mujer casada.

“El reconocimiento puede ser hecho por cualquiera de los progenitores, ya en forma conjunta, ya por separado. El acto del reconocimiento es un acto jurídico solemne en cuanto debe realizarse precisamente en alguna de las formas limitativamente señaladas por el *Código Civil* éstas son: acta del Registro Civil de nacimiento, acta especial de Registro Civil de reconocimiento, acta ante notario público, testamento aunque no sea notarial y por confesión judicial. Cualquier otra forma en que se reconozca la paternidad o maternidad (documento privado o confesión extrajudicial) sólo servirá de base para un juicio de investigación de la paternidad. El reconocimiento voluntario puede ser hecho por un progenitor casado: la mujer puede hacerlo de los hijos tenidos antes del matrimonio, pues los que nazcan estando casada son hijos del marido y sólo después de que judicialmente se desconozcan por éste podrán ser motivo de reconocimiento de otro hombre. Respecto a la madre, la filiación quedaría establecida por el hecho del nacimiento y la impugnación del marido. El varón puede reconocer a

los hijos tenidos con mujer distinta de su esposa antes o durante el matrimonio. Los hijos tenidos con la esposa antes de celebrado el matrimonio son motivo de legitimación".²

Sigue leyéndose en el citado Diccionario Jurídico lo siguiente:

"Cuando el hijo no sea reconocido voluntariamente puede intentar acción judicial para establecer su estado de hijo fuera de matrimonio en lo que se denomina *investigación* de la *maternidad* o de la *paternidad*. La mujer tiene la obligación de reconocer a su hijo y la filiación se establece por el hecho del nacimiento, el hijo tiene en todo tiempo la acción de reconocimiento sin más límites que la presunta madre esté viva y no haya contraído matrimonio. Si la madre fallece durante la minoría de edad del hijo la acción puede ejercitarse hasta cuatro años después.

"El reconocimiento forzoso de la paternidad se da en forma limitada en el Código Civil en los casos siguientes: En los casos de estupro o violación; cuando la época del delito coincida con la de la concepción, esto es en los ciento veinte días primeros de los trescientos anteriores al nacimiento, atendiendo a los plazos mínimo de ciento ochenta días y máximo trescientos, de la gestación; cuando el hijo tenga la posesión de estado de hijo del

² VOZ RECONOCIMIENTO DE HIJOS. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 1. Editorial Harla. México Distrito Federal 1997. Págs. 91 y 92.

presunto padre; cuando la concepción coincida con la convivencia marital de la pareja, se conforme o no la situación de concubinato y cuando exista un principio de prueba escrita, testimonial o de presunciones.

“El reconocimiento de los hijos es irrevocable y si se hace en testamento, aunque sea éste revocado, el reconocimiento persiste. Como todo acto jurídico puede ser anulado por error y violencia y la acción prescribe en 60 días o seis meses. Respectivamente, sin embargo, el menor de edad tiene cuatro años después de cumplir la mayoría de edad para demandar la nulidad del reconocimiento.

“El menor de edad reconocido puede contradecir el reconocimiento, lo mismo la madre, haya o no reconocido formalmente al hijo, siempre que lo haya cuidado, alimentado y tratado como hijo propio.

Cuando dos varones pretendan reconocer como hijo a una misma persona, la cuestión se resolverá en juicio contradictorio, debiéndose oír tanto a la madre como al hijo y a su representante”.³

En la obra citada se exponen las siguientes ideas:

“El reconocimiento de los hijos nacidos fuera de la unión conyugal puede ser hecho voluntariamente por los

³ *Íbidem*. Pág. 92.

padres o derivarse de una sentencia judicial, donde se habla de un reconocimiento forzoso.

“El reconocimiento voluntario puede ser hecho simultáneamente por ambos progenitores o sucesivamente por cualquiera de ellos. Las formas en que debe hacerse el reconocimiento son: en acta de nacimiento, en acta especial cuando el nacimiento ha sido registrado con anterioridad, en escritura notarial, por testamento y por confesión judicial.

“El reconocimiento es un acto personal de cada padre y en ningún caso podrán revelar el nombre del otro progenitor, el registrador tampoco puede inquirir sobre el mismo. En el caso de que el reconocimiento se haga en testamento si éste se revocara, el reconocimiento subsiste.

“Aunque el Código Civil establece que la filiación respecto a la madre resulta del sólo hecho del parto, el reconocimiento debe constar en cualquiera de los documentos mencionados, pues si la madre no lo hiciere constar será necesario el juicio de investigación de la maternidad. El menor necesita autorización del que ejerce la patria potestad o tutela para reconocer a un hijo y si lo hiciere en testamento será sólo la prueba requerida para el juicio de investigación.

“El hijo de la mujer casada sólo podrá ser reconocido por varón distinto del esposo, cuando éste lo haya

desconocido y haya recaído sentencia que establezca que no es hijo de matrimonio.

“La mujer soltera que ha cuidado a un niño, y lo ha presentado como hijo suyo podrá oponerse al reconocimiento que un hombre haga del niño, tiene un plazo de 60 días para contradecir el reconocimiento a partir que tuvo conocimiento del mismo, el reconocimiento puede ser confirmado o negado por sentencia judicial. El hijo puede impugnar el reconocimiento que de él se hizo en un plazo de dos años desde que lo supo o a partir de la mayoría de edad si lo supo antes.

“Además de todos los efectos de la filiación el que primero reconozca ejercer la custodia del menor, salvo que ello fuera inconveniente a criterio del juez familiar.

“El Ministerio Público tiene acción para contradecir el reconocimiento hecho en perjuicio del menor. Cuando varias personas pretendan reconocer a un menor alegando ser los progenitores, la cuestión se ventilará en juicio contradictorio.

El reconocimiento no es revocable pero el menor puede intentar su anulación si prueba que sufrió error o engaño, esta acción dura cuatro años después de la mayor

edad y no se transmite a los herederos para privar de derechos al reconocido".⁴

Recordemos que el testamento, es el acto formal y solemne por el cual una persona declara su última voluntad disponiendo de todos sus bienes o de parte de ellos y ordenando cuantas cuestiones familiares y personales deban ser atendidas tras su muerte.

Las disposiciones patrimoniales fundamentales son la institución de heredero y, en su caso, la ordenación de legados. Hay también otro tipo de disposición, el "modo", destinado a limitar o encauzar una institución de heredero o un legado señalando su finalidad, o alguna restricción o conducta que se impone al instituido o legatario.

El testamento contiene con frecuencia disposiciones sobre el nombramiento de albaceas o de contador-partidor y ejecución de la última voluntad del testador. En el aspecto personal, disposiciones sobre sufragios y funerales, o sobre el propio cadáver; y en el familiar, **el reconocimiento de hijos extramatrimoniales,** disposiciones relativas a la carrera u oficio de los hijos menores o a la tutela de éstos, y otras semejantes.

C. ADOPCIÓN.

Al respecto, en el Diccionario Jurídico Mexicano se indica:

⁴ VOZ RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 1. Editorial Harla. México Distrito Federal 1997. Págs. 92 y 93.

"La adopción es un acto jurídico que crea un vínculo de filiación ficticia entre dos personas, una llamada adoptante y otra adoptado, sin que el adoptado pierda sus derechos en la propia familia. La adopción de un menor ocasiona sin embargo la transferencia de la patria potestad al adoptante. El acto de adopción es un contrato solemne, sujeto a homologación del tribunal civil".⁵

Manuel F. Chávez Asencio, afirma que la palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

El autor cita a Federico Puig Peña, quien manifiesta lo siguiente:

"Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima."⁶

Según Margarito Sandoval Quintero, se recibe al adoptado como hijo, pero no porque lo fuera naturalmente, sino que se trata de una creación técnica

⁵ VOZ ADOPCIÓN. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Tomo A-CH. Edición. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. Pág. 112.

⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa. México Distrito Federal, 1999. Pág. 3.

del Derecho, con la finalidad de proteger a los menores desavalidos y también contribuir al robustecimiento de la familia, que permite la continuación de la especie.

Esta creación del Derecho genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los cónyuges, o bien, permite que personas solteras también puedan tener este tipo de relación, con el objetivo específico de beneficencia, cuidado y atención del menor.⁷

Conforme al artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

El artículo 86 del ordenamiento jurídico en cita, determina que en los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Por su parte, el artículo 87 del citado Código, señala que en caso de adopción, a partir del levantamiento del

⁷ SANDOVAL QUINTERO, Margarito. *Guía práctica para la adopción internacional en el estado de Sonora*, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son. México 2002. Pág. 15.

acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada.

No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal y por los efectos que produce, la adopción no se puede extinguir.

Podemos concluir, además, que las personas e instituciones intervinientes en el acto de adopción, conforme al articulado citado, son:

- Adoptante.
- Adoptado.
- Persona que ejerza la patria potestad o tutela.
- Institución de asistencia social pública o privada que hubiere acogido a la persona que se va a adoptar.
- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- El Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado familiar.

- La Secretaría de Gobernación, en caso de la adopción internacional.

D. MATRIMONIO.

El Diccionario Jurídico Harla en su voz matrimonio explica:

“Matrimonio. Del latín *matris munium* que significa carga, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es, oneroso antes del parto, doloroso en el parto y gravoso después, como lo comentaron las Decretales de **Gregorio IX**, por lo que la unión del hombre y la mujer recibió este nombre, reservándose la denominación de patrimonio al régimen de los bienes de quienes el padre era el único titular.

“El hecho biológico de la unión de los sexos presenta, según Tomás **de Aquino** tres aspectos: el natural, el jurídico o civil y el religioso.

“Desde cualquiera de estos puntos de vista el matrimonio constituye el fundamento de la familia y de la organización social por lo que **Cicerón** lo llama el principio de la ciudad y la semilla de la República.

“Desde el punto de vista del Derecho civil, que es el que interesa a nuestro objetivo, el matrimonio ha sido definido por los autores y las leyes de diferentes maneras, pero casi todas coincidentes como:

"La unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda la vida, moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia." o como "la unión solemne e indispensable de hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos"

y la clásica de **Escrache** que ha sido adoptada en forma más general por tratadistas y legisladores como:

"La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte."

En síntesis y atendiendo a las numerosas características que el matrimonio ha tenido en diversos tiempos y lugares podemos concretarla como la comunidad de vida de hombre y mujer reconocida, regulada y amparada por el derecho".⁸

Según el citado Diccionario:

"Para distinguir esta comunidad se le señalan diferentes características:

⁸ VOZ MATRIMONIO. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 1. Editorial Harla. México Distrito Federal 1997. Pág. 73

“a) Unión entre personas de diferente sexo, se descartan con ello las uniones homosexuales;

“b) Monogámico, o sea, la unión de un hombre y una mujer. por lo que no son matrimonios las uniones promiscuas o de grupo. así como tampoco la poligamia o la poliandria;

“c) Solemne. aun cuando el matrimonio de hecho. por uso o comportamiento ha sido aceptado en diferentes épocas y lugares. esto ha sido como subsidiario del matrimonio celebrado según ciertos ritos solemnes ante ministros civiles o religiosos y en casos de conflicto tiene preferencia el matrimonio solemne sobre el que sólo se funda en el comportamiento; y

d) Disoluble en vida de los esposos. La disolución de la comunidad o convivencia no implica necesariamente el rompimiento del vínculo jurídico que deje libre para contraer un nuevo matrimonio. aun en los sistemas más conservadores que prohíben el divorcio vincular, se ha permitido la nulidad y el divorcio por separación de cuerpos, así en los sistemas civiles que siguen la regulación canónico católica, en la actualidad la mayoría de las legislaciones aceptan el rompimiento del vínculo y dejan a los divorciados en posibilidad de celebrar un nuevo matrimonio”.⁹

⁹ Íbidem. Págs. 73 y 74.

La citada obra determina:

“Se señalan como principales fines perseguidos por los contrayentes:

“Convivencia: que implica la existencia de un domicilio común y una comunidad de vida, igualdad de derechos y obligaciones dentro del hogar, contra este fin esencial se han establecido en diversos regímenes el llamado matrimonio morgamático o de la mano izquierda, que sólo se conserva entre familias reinantes. para que el cónyuge no adquiriera los derechos a la corona que le correspondería por matrimonio normal (así el esposo de la reina de Inglaterra, no es rey sino sólo príncipe consorte).

“Ayuda mutua: siendo el matrimonio una comunidad de vida. la ayuda y auxilio entre los esposos es de su esencia, de esta circunstancia se deriva el derecho a alimentos ya la sucesión legítima en caso de muerte.

“Débito carnal: los autores le asignan dos fines: la procreación. cuidado y educación de la prole y remedio a la concupiscencia. pues se ha visto que el primero de los fines puede no darse por esterilidad, enfermedades, edad avanzada o el simple deseo de no procrear hijos.

“Fidelidad: se ha considerado como de esencia del matrimonio tanto por respeto a la unión como garantía de la paternidad del esposo.

El reconocimiento de los anteriores fines conlleva la reglamentación de los derechos y obligaciones de los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal, darse alimentos y socorro en casos de necesidad, cumplir con el débito carnal y fidelidad".¹⁰

Según dicho Diccionario:

"Se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del matrimonio y sin que se haya llegado a un consenso total, puede establecerse una serie de acuerdos al respecto.

"El matrimonio como **contrato**. A este respecto muchas legislaciones han definido el matrimonio como un contrato para distinguirlo del acto religioso que lo denomina sacramento, en este caso se atiende a la idea de separar las obligaciones religiosas de las civiles y tal manifestación tiene sólo fines de carácter político, pues ambas posturas en la actualidad lo fundan en la voluntad de los esposos. lo que en todo caso le daría carácter contractual.

"Ya dentro del campo estrictamente jurídico se ha discutido si el matrimonio puede ser contrato por su carácter voluntarista y aquí se ha dicho que no todo acuerdo de voluntades puede ser considerado como contrato, el CC considera los contratos como especies de actos jurídicos convencionales, **pero además se sostiene**

¹⁰ Idem. Pág. 74.

que no es suficiente el consentimiento de las partes, pues se requiere además la declaración de la autoridad (Juez del Registro Civil) sin la cual no hay matrimonio; por otra parte, los contratos son consensuales o a lo más formales, pero no existen contratos solemnes como lo es el matrimonio, en cuanto sus efectos, el matrimonio afecta no sólo a los contrayentes sino a sus familias y la sola voluntad no es suficiente para ponerle fin, aun en los casos de divorcio voluntario se requiere sentencia judicial o resolución administrativa.

Como acto jurídico, se reconoce su carácter de voluntario, pero además de la voluntad de los contrayentes se requiere en todo caso la declaración estatal, lo que le da el carácter de acto jurídico complejo y estatal incluso en los sistemas que reconocen efectos civiles a la celebración religiosa pues aquí el ministro religioso actúa como agente de la autoridad civil.

Como **institución** se ve al matrimonio en tanto que la celebración del acto implica la aplicación de toda una serie de reglas que fijan la vida en común, sus obligaciones y derechos que sólo en escasa medida pueden ser modificados por las partes. pues los fines esenciales del matrimonio no pueden ser alterados y regirán las relaciones conyugales mientras no se disuelva el vínculo.

En síntesis. el matrimonio como acto jurídico tiene carácter contractual y de autoridad en el momento de su celebración y el estado matrimonial constituye una institución regulada por el Derecho en su formación. sus efectos y formas de terminación".¹¹

E. DIVORCIO.

En opinión de Sara Montero Duhalt divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo: conyugal.

Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia. El concepto legal de divorcio es otro.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

¹¹ LOC. CIT. Págs. 74 y 75.

Para captar cabalmente el concepto de divorcio como forma legal de extinción del matrimonio válido, habrá que determinar, así sea brevemente, el concepto jurídico de matrimonio.

El matrimonio es un contrato solemne, de interés público, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran el fundamento de la familia.

Para contraer matrimonio se deben llenar una serie de requisitos sustanciales y formales. Cumplidos éstos, el matrimonio se considera válido. Crea en los que lo contraen el estado civil de casados con sus consecuencias jurídicas de derechos y deberes recíprocos.

Determinado el concepto de matrimonio y sus consecuencias jurídicas, las mismas sólo pueden extinguirse por tres causas: la muerte, la nulidad o el divorcio.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el matrimonio.

La nulidad opera cuando el matrimonio se realizó incumpliendo con alguno o varios de los requisitos necesarios para su validez.

Un matrimonio válido sólo puede terminar por dos causas: la muerte o el divorcio.

Sentado que el matrimonio es la forma legal de fundar una familia por la unión de la pareja humana que cumple con ciertos requisitos, los cónyuges no pueden voluntariamente extinguir su vínculo sin cumplir forzosamente con los requisitos específicos ordenados por la ley.

El matrimonio se ha definido en las legislaciones civiles como un contrato. Es esencialmente un contrato por ser el acuerdo de dos voluntades que tienen por objeto crear consecuencias jurídicas; pero es un contrato de derecho de familia de naturaleza tan especial en razón del interés público, que la ley no permite que opere la rescisión o la revocación como formas de extinción comunes en los demás contratos civiles.¹²

Continúa explicando la Maestra Montero Duhalt que para extinguir un matrimonio válido el orden jurídico ha creado la forma del divorcio, mismo que sólo puede llevarse al cabo ante y por decisión de autoridad competente cuando se ha demandado por causas específicamente señaladas en la propia ley.

¹² MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Págs. 196 y 197.

Con base en lo anterior, la simple separación de hecho de los consortes, ya sea física o espiritual, o ambas, no es divorcio.

Los cónyuges siguen unidos legalmente y no pueden contraer un nuevo matrimonio válido hasta que sea legalmente extinguido el anterior.

Si no obstante la prohibición legal se vuelven a casar subsistiendo el vínculo anterior, el subsecuente matrimonio es nulo absoluto y quienes lo contraen a sabiendas cometen el delito de bigamia.

En resumen, el divorcio, como la forma legal de extinguir un matrimonio válido, sólo puede ser decretado por autoridad competente, en base a causa específicamente señalada en la ley; tiene como consecuencia directa desvincular a los cónyuges dejándolos en libertad de contraer un nuevo matrimonio válido.

El divorcio como institución es paralelo en antigüedad al matrimonio. Desde que las sociedades se organizaron jurídicamente crearon la institución del matrimonio como la forma legal de fundar la familia y, concomitantemente, se instituyó el divorcio como la forma permitida de extinción del mismo.

El divorcio aceptado universalmente en todos los tiempos fue el de separación de los cónyuges. El divorcio vincular, el verdadero divorcio fue, y hasta el muy reciente pasado siguió siendo, una figura profundamente controvertida.

El divorcio que regularon todas las culturas sin oposición alguna es aquél que no rompe el vínculo, que únicamente extingue la obligación de convivencia entre los casados, pero en el que persisten las demás obligaciones, fundamentalmente la fidelidad.

El cónyuge separado legalmente que entabla relaciones sexuales con otra persona, comete delito de adulterio, y el adulterio fue en el derecho antiguo uno de los delitos más terriblemente penados. Así, el divorcio separación hacía enfrentar a los cónyuges con una disyuntiva ominosa: la castidad forzada o la comisión de un delito.¹³

En cuanto a las clases de divorcio, existe el Administrativo y el Judicial que puede ser voluntario o necesario.

El divorcio administrativo es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal y que son los siguientes:

¹³ *Íbidem*. Págs. 197 y 198.

- A.- Que los cónyuges convengan en divorciarse;
- B.- Que ambos sean mayores de edad;
- C.- Que no tengan hijos de ambos;
- D.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados, y
- E.- Que tengan más de un año de matrimonio.

En cuanto a su tramitación, si cumplen estos requisitos pueden concurrir al Registro Civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas certificadas respectivas en que consta que son casados y mayores de edad. El juez, previa identificación de los consortes (se acostumbra acompañarse con testigos de identificación), levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio; citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los cónyuges realizan la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos.

El Código Civil para el Distrito Federal añade que, entonces, los cónyuges sufrirán las penas que establezca el código de la materia que es en este caso el Código Penal para el Distrito Federal, y la pena respectiva será la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

El divorcio por vía administrativa fue objeto, en su tiempo, de innumerables críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar tan extremas facilidades a la pareja para terminar el vínculo matrimonial.

Dispone el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 272:

“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la

anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

El Divorcio Judicial es el que se tramita ante un Juez de lo Familiar y puede ser voluntario o necesario.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

La comisión redactora del Código Civil para el Distrito Federal expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras:

“El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio:

“Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos”.

Determina el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 273:

“Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos”.

Quando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al Juez de lo familiar de su domicilio para solicitar el divorcio.

En relación con el procedimiento de divorcio voluntario judicial, los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben ocurrir al juez de lo familiar de su domicilio presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

Deben adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos menores. Recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince de admitida la solicitud.

El juez debe intentar conciliar a los cónyuges. Si no lo logra, aprobara provisionalmente el convenio, oyendo previamente el parecer del agente del Ministerio Público.

Dictará también el juez todas las disposiciones provisionales señaladas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal y que consisten en: Proceder a la separación de los cónyuges; Señalar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal; Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta, y poner a los hijos al cuidado de la persona que, de común acuerdo, hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos.

Si insistiesen los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada.

En la misma el juez volverá a exhortar a la reconciliación de los cónyuges. Si ésta no se logra, y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

Los cónyuges pueden hacerse representar por procurador, excepto en las juntas de avenencia en que se requiere su comparecencia personal.

El cónyuge menor de edad, al igual que en el divorcio necesario, requiere de un tutor especial durante todo el trámite del divorcio voluntario.

En cualquier caso en que los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Asimismo, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiera sentencia ejecutoriada.

En este caso, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio (tanto al necesario como al de mutuo consentimiento).

En estas circunstancias los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido juicio de divorcio.

Las consecuencias jurídicas del divorcio voluntario, son de tres clases:

En cuanto a las personas de los cónyuges;

En relación a sus hijos, y

En cuanto a sus bienes.

En cuanto a las personas de los cónyuges, el divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados para contraer un nuevo matrimonio válido.

Podrán volver a casarse dejando transcurrir un año después del día en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Los excónyuges pueden volver a contraer matrimonio entre sí. La mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato.

El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato.

En cuanto a los hijos, ambos excónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobado por el juez y por el Ministerio Público, queda establecido todo lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

En cuanto a los bienes, en el propio convenio los cónyuges señalan lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras dure el procedimiento y a la liquidación de la misma una vez ejecutoriado el divorcio.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

El artículo 288 del Código Civil dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“... En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.

DIVORCIO NECESARIO.

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

El procedimiento de divorcio necesario requiere de los siguientes supuestos:

1. Existencia de un matrimonio válido;
2. Acción ante el juez competente;
3. Expresión de causa específicamente determinada en la ley;
4. Legitimación procesal;

5. Tiempo hábil;

6. Que no haya habido perdón;

7. Formalidades procesales.

La existencia de matrimonio válido se prueba con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.

El divorcio es una controversia de orden familiar, por ello es juez competente el juez de lo familiar del domicilio conyugal y, en el caso de demanda por abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Cuando no exista domicilio conyugal porque la separación de los cónyuges haya sido de hecho tiempo atrás, es competente para conocer del juicio el juez del domicilio del demandado.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas con anterioridad, pudiendo ser más de una de ellas.

La legitimación procesal es exclusiva de los cónyuges. La acción de divorcio es personalísima, sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios interesados, en este caso, los cónyuges.

Pueden, sin embargo, actuar por medio de procurador y no se requiere en todo caso su comparecencia personal.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Esta acción no es transmisible en vida ni por causa de muerte pues esta última pone fin al juicio de divorcio y los herederos del cónyuge fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

El cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará tutor dativo, tutor que no tiene la calidad de representante legal del menor sino que su papel se limita a asistir y aconsejar al cónyuge menor durante la secuela del procedimiento.

En cuanto al tiempo hábil, la acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado al conocimiento del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda.

Al admitirse la demanda, o antes si hubiera urgencia, se dictaran provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes medidas:

Separar a los cónyuges;

Señalar y asegurar los alimentos que se deban tanto a un cónyuge como a los hijos;

Las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicio en sus bienes;

Las precautorias en el caso de que la mujer esté encinta, y

Decisión sobre el cuidado de los hijos.

Respecto al procedimiento del Divorcio Necesario el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en su artículo 59:

“Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

“I.- Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado;

“II.- El secretario, bajo la vigilancia del juez, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

“III.- No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquellos que intenten interrumpirla, y

IV.- En los términos expresados en la fracción IV del artículo 62, serán corregidos los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales”.

Prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 156:

“Es Juez competente:

“I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

“II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o

cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

“III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

“IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

“Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

“V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

“VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

“a) De las acciones de petición de herencia;

“b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

“c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

“VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

“VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

“IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

“X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

“XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

“XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero”.

Ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 272 A:

“Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvenición.

“Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera.

“En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

“Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se

procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina en el artículo 274:

“Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271”.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en el artículo 290:

“El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá

el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba”.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé en su artículo 299:

“El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación.

“Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas”.

Determina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 677:

“El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento”.

Señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 682:

“Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil”.

F. DEFUNCIÓN.

En el Diccionario Jurídico Harla se expresa que el Registro Civil deberá levantar acta de defunción cuando se asegure de un fallecimiento por medio de certificado expedido por médico legalmente autorizado. El acta contendrá los datos

necesarios para la identificación del difunto, así como los de su cónyuge y sus padres. la causa de la muerte, la hora, día y lugar de ésta y el sitio donde se inhumará o cremará el cuerpo. Cuando se trate de muerte de un desconocido se anexarán al acta todos los elementos y objetos conducentes a su identificación.

Los que habiten la casa donde ocurra un fallecimiento deben notificarlo dentro de las 24 horas al juez del Registro Civil, de la misma forma procederán los administradores de hoteles, hospitales. cárceles, colegios, etcétera.

Cuando la muerte ocurra a bordo de un buque el acta la autorizará el capitán y lo notificará al Registro Civil del primer puerto nacional al que arribe.¹⁴

G. INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES QUE LA LEY AUTORIZA.

Las resoluciones deben entenderse como las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.

Se han propuesto diversas clasificaciones de las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas haya

¹⁴ VOZ ACTA DE DEFUNCIÓN. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 1. Editorial Harla. México Distrito Federal 1997. Pág. 4.

prevalecido sobre las demás con valor científico indiscutible.

El Código vigente las clasifica de la siguiente manera: Artículo 79. Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos, se oponen conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración.

Estos últimos se llevan a cabo para que el juzgado o tribunal pueda funcionar debidamente en forma análoga a como lo hace un particular o una empresa.

Las resoluciones se caracterizan:

- a) Por ser actos de jurisdicción;
- b) Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y;
- c) Por ser un conjunto de criterios unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados;
- d) Porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin o suspende el juicio.

En las actas del Registro Civil se deben inscribir marginalmente cuando un acto posterior modifica el estado que el acta consigna: el acta de nacimiento se anota con la constancia de reconocimiento por ejemplo.

En el acta de matrimonio se inscribe la resolución que decreta la disolución del mismo mediante el Divorcio.

Las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativas. Sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo puede hablarse de inscripción constitutiva (por inscripción constitutiva se entiende aquella que es requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de la o las personas a quienes afecta).

Las inscripciones pueden ser principales, que son las que dan fe de los datos más importantes y cuya constancia son el objetivo principal de este registro, como el nacimiento, estado civil, defunción y primera tutela o representación legal, y marginales, que se refieren a otros datos que la ley estima conveniente que tengan esta clase de asiento.

A efecto de integrar debidamente este apartado, cabe señalar que uno de los puntos resolutivos de la sentencia en materia de Divorcio ordena: "En su oportunidad cúmplase con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal".

En dicho numeral a la letra se dispone:

"Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que se publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto".

CAPÍTULO CUARTO.

TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN SOCIAL DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.

Es posible que el **Registro Civil**, como unidad, se encuentre integrado por los **registros** municipales, los registros consulares —que funcionan en el extranjero— y el Registro central, en el que se inscribirán los hechos para cuya inscripción no sean competentes los otros registros, y aquellos que no puedan inscribirse, por concurrir circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del centro registral correspondiente.

El asiento registral, anotación o constatación escrita en un registro. En concreto, se suele referir a una anotación en el **Registro** de la propiedad o en el **Registro civil**.

En el **Registro civil** los asientos que pueden hacerse son inscripciones, anotaciones, notas marginales, cancelaciones e indicaciones.

Las anotaciones por su parte no dan fe de su contenido y tienen en realidad un valor informativo. Las notas marginales son asientos que sirven para relacionar diversas inscripciones.

Las cancelaciones declaran la nulidad de cualquiera de los otros asientos y por último, las indicaciones

permiten conocer el régimen económico matrimonial y sus modificaciones.

Recapitulando, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el origen del Registro Civil considerado como institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta a la última etapa de la edad media, y su creación en su forma primitiva se debió a la influencia de la iglesia católica.

En Grecia y Roma existieron también registros de personas, empero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o de determinar el estado civil de aquellas, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares.

Éste es el carácter que tuvo la obligación impuesta por Servio Tulio, quien exigió que se diese cuenta de todos los nacimientos y defunciones.

Más adelante Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuese denunciado dentro de un plazo de treinta días, trámite que debía efectuarse ante el prefecto del erario en Roma, y ante los Tabularii, funcionarios similares de provincias.

Esas constancias tenían muy poca importancia, no hacían plena fe, y podían ser invalidadas por la simple prueba testimonial.

Muchos siglos después, la iglesia católica consideró las ventajas del sistema y retomó la idea dándole mayor alcance, para ello encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de los fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.¹

Notemos el carácter primordialmente religioso en los albores del Registro Civil en Europa occidental.

Continúa la importante Enciclopedia señalando que las actas más antiguas de que se tienen constancia se remontan al siglo XV, el propósito de la iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que hacen la esencia de la organización familiar.

Las formalidades que se cumplían en dichas actas, diferían lógicamente de las actuales, así, por ejemplo, en las actas de bautismo no sólo se hacía constar el nacimiento de una nueva persona perteneciente a la religión católica, sino que se registraba también el nombre de los padrinos, quienes al intervenir en ese acto contraían la obligación de reemplazar a los padres en todas sus responsabilidades en caso de ser necesario.

En cuanto al registro de los matrimonios, no sólo contribuía a facilitar la prueba de la realidad del acto, sino que también establecía una jerarquía y diferenciación

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979 Tomo XXIV Pág. 490.

con las uniones que no hubiesen sido bendecidas por el sacramento, y dificultaban la bigamia.

Por lo que se refiere a las defunciones, el trámite se limitaba a borrar del registro de los feligreses al fallecido, especificando las circunstancias y ubicación de su sepultura.

Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles los aprovecharon, dando plena fe a los asientos que constaban en los registros parroquiales.

El Concilio de Trento, reglamentó los registros y ordenó a los párrocos que llevaran un libro de bautizos, y otro de matrimonios a los que posteriormente se agregó uno para las defunciones.

Con el advenimiento de la Reforma se creó un serio problema porque los protestantes no querían recurrir a los registros católicos, esta situación se tornó más compleja, a medida que los distintos Estados adquirían ciertos aspectos de secularización y que por su complejidad les era cada vez más necesario llevar un control, independiente de la iglesia, de todo lo relacionado con el estado civil de los súbditos.

El matrimonio laico cada vez más frecuente, el divorcio y la adopción, impusieron la necesidad de crear registros separados, dado que la iglesia no admitía esas

situaciones, por la simple imposición de las nuevas circunstancias se llegó a reconsiderar que la secularización representaba una verdadera necesidad.

En Francia la secularización se concretó en 1791 y en España en el año de 1869, después de que la constitución de aquél país estableció la libertad de cultos.²

Observemos según lo reseñado que es importante el Registro Civil en todos los aspectos fundamentales de la vida de los individuos, gracias a las constancias de sus actos, su vida civil tiene desenvolvimiento cierto coherente y lógico, porque constan en él las circunstancias del nacimiento que al determinar la filiación, establece una serie de derechos y deberes, se registra el matrimonio que es base de toda la organización de la familia; la adopción, la legitimación, el reconocimiento de la paternidad y finalmente, la defunción que impone nuevos derechos y deberes a los sobrevivientes.

Por su parte, Cecilia Liconá Vite, afirma que es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.

² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op. Cit. Pág. 490.

Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe haber pasado en su presencia, constituyen prueba especial de lo que el encargado del Registro puede certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ellos se contengan con relación a hechos distintos.³

En este punto la Maestra Licona Vita le concede el carácter de Institución al Registro Civil y resalta el valor de los documento o actas de dicha Institución.

Continúa la autora en mención señalando que así, por ejemplo, un acta de matrimonio no sirve para acreditar la declaración del estado civil de los testigos que en ella intervengan.

El contenido de las actas no llega a constituir una presunción inatacable. Su validez plena se mantiene mientras no se pruebe lo contrario.

El Registro Civil: facilitar la prueba de los hechos inscritos, por un lado, y permitir que esos hechos puedan ser sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés.

³ LICONA VITE, Cecilia. Op. Cit. Pág. 2739

De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados en la ley, y segunda, que las inscripciones del Registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.⁴

La Maestra Liconá Vite en su amplia explicación, nos hace ver la obligatoriedad de las inscripciones en el Registro Civil y las consecuencias jurídicas de las mismas.

En opinión de Raúl Lozano Ramírez, la utilidad del Registro Civil es triple, pues no solo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata sino también para el Estado y para terceros.

Es indispensable para el individuo porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que añadir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etc.

En cuanto al Estado, el Registro es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las

⁴ LICONA VITE, Cecilia. Op. Cit. Pág. 2740.

personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos

Por último, es importante con relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que constan en él resultarán por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.⁵

Raúl Lozano Ramírez nos aporta un interesante dato, al hablarnos de la amplia e indiscutible utilidad de la institución del Registro Civil.

Concluye su explicación diciéndonos que los antecedentes remotos de esta institución se localizan en los registros que organizó Servio Tulio en Roma.

A la caída del Imperio Romano la Iglesia toma en sus manos la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, con fines esencialmente sacramentales.

El Concilio de Trento trajo el perfeccionamiento de los registros parroquiales. En el siglo XVIII surgen los primeros intentos por secularizar estos registros.

En 1787, Luis XVI al otorgar a los protestantes el libre ejercicio de su culto crea para los mismos un rudimentario Registro Civil, al disponer que los

⁵ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. El Registro Civil y sus últimas reformas. Anales de jurisprudencia. México Distrito Federal 1979. Pág. 28.

nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

En México, con la conquista española llega al país el sistema de registros parroquiales que operaba en España.

En 1833, se da el primer intento de secularización cuando don Valentín Gómez Farias dicta, entre otras disposiciones, la siguiente: "Supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio".

En 1857 se expide la Ley Orgánica del Registro Civil (27 de enero), que reconoce a los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio, y limita al poder público a la única función de conocer de esos registros.

El 28 de julio de 1859, a través de las Leyes de Reforma, se logra la separación definitiva de la Iglesia y el Estado, y se convierte el Registro Civil en una institución pública con la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil de las personas físicas.⁶

Lo que realiza el autor en mención, es una recopilación meramente histórica del desarrollo evolutivo

⁶ LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Op. Cit. Pág. 28.

de la trascendente función del Registro Civil en nuestro país.

A. LA PROBLEMÁTICA DE SU PUBLICIDAD.

Evidentemente, los actos del Registro Civil, no tienen porque ser públicos, en virtud de que el estado civil como atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico el nacimiento o en actos de voluntad como el matrimonio.

Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

En algunos casos la posesión de estado suple a las actas del Registro Civil. La posesión de estado consiste en una serie de actos jurídicos o materiales mediante los cuales se manifiesta el derecho al estado en cuestión.

La posesión de estado de hijo de matrimonio, quedará probada:

Si el hijo ha llevado el nombre del presunto padre con anuencia de éste;

Si el padre lo ha tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y

Si ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y la sociedad.

Las acciones de estado civil tienen por objeto: las cuestiones relativas al nacimiento, defunción matrimonio o nulidad del mismo, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o la demanda de nulidad o rectificación del contenido de las constancias del Registro Civil.

Dichas acciones son la de reclamación y la de desconocimiento de estado. Las sentencias serían, respectivamente, declarativas y constitutivas de estado y producen efectos contra todos aun cuando no litigaron.

En el caso de la reclamación de estado, la sentencia, convierte una situación de hecho -la posesión de estado- en una situación de derecho, que se probará precisamente a través de dicha sentencia judicial y no mediante el acto del Registro Civil.

Por lo expuesto, en definitiva, justificamos plenamente que el Registro Civil Público desde el punto de

vista del Derecho Administrativo, empero sus libros no pueden ser facilitados para consultar de cualquier persona, como si ocurre por ejemplo con los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

B. SU DIFERENCIA CON EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

A efecto de tener un referente, hablaremos a continuación del Registro Público de la Propiedad que es una oficina pública que tiene por objeto dar a conocer cuál es la situación jurídica de los bienes, primordialmente inmuebles, que se inscriben en él.

Decimos que es una oficina pública, porque está a cargo del poder público; sin embargo, en sentido estricto el registro, en sí mismo, es un "mecanismo" y la oficina no es sino la unidad administrativa que opera el registro público como tal.

Surgió el Registro Público de la Propiedad como un producto de las necesidades de la vida diaria a efecto de evitar que las transmisiones y gravámenes relativos a bienes inmuebles se efectuarán en forma clandestina, lo que disminuirla notablemente la estabilidad y garantía de estos bienes. Y las necesidades del tráfico jurídico fueron imponiendo su existencia al poder público, que es el encargado de organizar su funcionamiento.

Todo aquel que no es parte en un acto jurídico relativo a bienes inmuebles no tiene más forma de conocer sus efectos que la "apariencia".

Y algunos de estos terceros ajenos al acto de que se trate tienen un auténtico interés en conocer la verdadera situación del bien referido: saber quién es su dueño, sus gravámenes, su superficie legalmente adquirida, etc. Sólo así puede haber seguridad y plena garantía con respecto a las transacciones que estos terceros quieran realizar al respecto.

Ahora bien, es importante destacar que en nuestro medio, el Registro público de la Propiedad no genera por si mismo la situación jurídica a la que da publicidad; es decir, no es la causa jurídica no es el título del derecho inscrito.

Se limita, por regla general, a declarar, a ser "un espejo" de un derecho nacido extrarregistralmente mediante un acto jurídico celebrado previamente.

La causa o título del derecho de que se trate (propiedad, usufructo, servidumbre, hipoteca, etc.) se encuentra en el acto volitivo (contrato o acto unilateral) que le da origen y el Registro público de la Propiedad le da ese derecho "apariencia"; lo hace del conocimiento de los terceros, lo declara para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus asientos (actualmente, en el Distrito Federal, sus folios).

Así, quien pretende celebrar un acto jurídico relativo a un inmueble, conoce, o se presume que conoce, su situación jurídica y los efectos del acto que le dio origen a la inscripción registral le son oponibles a dicho tercero, aun cuando no fue parte en el mismo.

Por lo anterior los actos o contratos que de acuerdo a la ley deban registrarse y no se registren no podrán perjudicar a tercero.

No se dice que dichos actos no existan; existen y son válidos, pero los terceros no deben sufrir perjuicio a causa de derechos clandestinos; la seguridad de tráfico, pilar de la economía moderna, se vería irremediablemente perdida.

Los sistemas de registro son varios y las formas de inscripción múltiples. En nuestro Registro Público de la Propiedad, cuyo antecedente se encuentra en las leyes hipotecarias españolas de 1861 y de 1946, existen una serie de principios o características fundamentales:

- 1) De publicidad, conforme al cual el público tiene acceso a las inscripciones; tiene derecho de enterarse de su contenido.

- 2) De inscripción, por el que los derechos, nacidos extrarregistralmente, adquieren oponibilidad frente a terceros.

3) De especialidad, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate.

4) De consentimiento, a virtud del cual solo puede modificarse un asiento, con la voluntad de la persona titular; el titular registral debe consentir la modificación de la inscripción.

5) De tracto sucesivo, que impide el que un mismo derecho real esta inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad Toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva.

6) Derogación, que prohíbe al registrador practicar inscripciones ex motu proprio. Alguien debe solicitárselo y tiene que estar legitimado: ser parte en el acto o el notario autorizante de la escritura o el juez.

7) De prioridad, que es uno de los pilares del registro, y conforme al cual, ante la existencia de dos títulos contradictorios, prevalece el primero en inscribirse.

8) De legalidad, que impide el que se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o defectuosos, facultando al registrador para calificar estas circunstancias.

9) De tercero registral, conforme al cual, para efectos del registro, se entiende por tercero a quien no siendo parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito.

No es el caso del embargante, cuyo derecho sigue siendo quirografario a raíz del embargo, a menos que fuera real de antemano, de acuerdo con el título que le dio origen.

10) De fe pública registral o legitimación registral, cuyo efecto es que se tenga ,por verdad legal en relación a un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público.

De acuerdo con él, el titular registral se encuentra legitimado para afectar el bien inscrito, válida y eficazmente, porque se considera que la verdad registral coincide con la verdad extrarregistral.

C. LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OTORGA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS ANTE EL REGISTRO CIVIL.

La Máxima Ley de México garantiza y protege en sus primeros 29 artículos los derechos fundamentales, contenidos en el título primero, capítulo I de la Constitución Federal.

El artículo primero de la Constitución declara:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías (derechos fundamentales) que

otorga esta Constitución, las cuales no podrán suspenderse, ni restringirse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Este artículo garantiza la igualdad de los individuos para ser protegidos por la ley.

Mediante los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la ciudadanía hace valer sus derechos frente al poder del Estado, trazando los límites de actuación de éste frente a los particulares.

Consisten en el respeto a los derechos del hombre, que a su vez están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad.

Respecto al concepto de Garantía Individual los autores Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno dicen:

“La palabra garantía, es algo que protege contra algún riesgo. Se encuentra también en el termino anglosajón Warrantle, asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

“Mediante las garantías individuales la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; son pues los límites de la actuación del Estado frente a los particulares.

“Las garantías individuales protegen a todos los habitantes que se encuentran en el territorio mexicano.

“Podemos decir también que las garantías individuales consisten en el respeto a los derechos del hombre, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad.

Las garantías individuales reconocidas en México están contenidas en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución Federal, es decir, en los 29 primeros artículos”.⁷

En opinión de Ramón Sánchez Medal, esta nuestra Máxima Ley, fue la primera en el mundo con una inspiración y contenido social al considerar premisas de justicia social, es producto del proyecto enviado por Venustiano Carranza, que fue modificado por los legisladores y finalmente firmado por él sin el menor reparo, lo cual hizo que este personaje fuera considerado un hombre de ley.

El artículo primero de esta Constitución a la letra dice:

⁷ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 45ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2005. Págs. 68 y 69.

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

La redacción de este artículo hace evidente que la fundamentación ius naturalista de la Constitución de 1857 ya fue rebasada por la ius positivista de la vigente Constitución, pues las garantías son consideradas como creaciones del poder supremo del Estado plasmadas en la legislación decretada por él.⁸

Las garantías de seguridad jurídica son: derecho de petición, y de que a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 82); irretroactividad de la Ley, privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso, principio de legalidad, prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14); principio de autoridad competente, mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16); abolición de prisión por deudas, una administración de justicia expedita y eficaz (artículo 17); prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18); garantías del auto de formal prisión (artículo 20); sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir

⁸ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos*. Comisión Mexicana de Derechos Humanos. México 1988. Pág. 5.

los delitos (artículo 22); nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).

A esta clasificación nosotros le agregamos otros artículos constitucionales que no están contemplados por ella, como lo es: el artículo 29, se refiere a la suspensión de garantías y, justamente por esto, implica una garantía de seguridad, ya que el procedimiento correspondiente, al estar constitucionalmente normado, evita que en estados de emergencia se generalice la arbitrariedad, impidiendo al propio tiempo la ruptura del propio sistema jurídico del Estado de derecho.⁹

El conocimiento del Derecho Administrativo resulta fundamental dentro de la carrera de Licenciado en Derecho.

No se trata de una disciplina abstracta, ni mucho menos de una compilación de conocimientos teóricos nutridos por la doctrina nacional y extranjera, sino el conocimiento fundamental de una realidad objetiva y materializada, que nos envuelve a todos desde que nacemos, y que precisamente por considerarla connatural a nuestra forma y estilo de vida, no la percibimos, como tampoco percibimos el aire que respiramos, pero sin embargo, su ausencia sería fatal y motivaría gravísima asfixia de nuestra organización social y política, con

⁹ Íbidem. Págs 105 y 106..

características de anarquía por su deficiencia o la ausencia de la administración pública.

La oficina del Registro Civil, los centros de salud, con programas masivos de vacunación, el policía municipal, el agente de tránsito, el inspector de impuestos, el servicio de limpia pública, el agua potable, la energía eléctrica y tantas otras cosas que vemos como meras comodidades que nos da el progreso, **son consecuencia de una compleja organización administrativa que durante casi doscientos años de independencia política, se ha venido integrando en nuestro país, muchas veces con deficiencias, otras veces con errores y en ocasiones hasta con mala fe de los servidores públicos, empero, todo lo bueno y lo malo que pueda tener, la Administración Pública nos envuelve y nos rodea desde que nacemos, aún cuando la mayoría de las veces no percibimos siquiera su presencia.**

Sin lugar a dudas, la inscripción de actos en el Registro Civil trae consigo la preservación de la seguridad jurídica del gobernado, en virtud de que los actos inscritos en dicha Oficina Gubernamentalmente, le permiten acreditar una serie de hechos y Acontecimientos Jurídicos que le son inherentes a su esencial de individuo y como integrante de una Sociedad determinada

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Registro Civil es la institución de orden público dotada de fe pública, encargada de anotar en formas o libros especiales los hechos o actos jurídicos que inciden en el estado de las personas, creando o modificando su estado civil o familiar.

SEGUNDA.- Las constancias, copias certificadas de las actas expedidas por los encargados que tienen fe pública, constituyen, los documentos públicos necesarios para probar el estado civil, el nombre y el parentesco de las personas físicas, con exclusión de cualquier otro medio de prueba.

TERCERA.- Salvo los casos expresamente permitidos que son excepciones a la regla general. cuando se hayan perdido o destruido los documentos en los que se hubiese registrado el acto que deba probarse; se admitirá prueba documental o de testigos y cuando para probar el matrimonio de un presunto hijo de matrimonio y los padres por muerte o enfermedad no puedan declarar dónde contrajeron matrimonio será suficiente probar la posesión de hijo de matrimonio. Fuera de estos casos ninguna otra prueba puede suplir a las actas del Registro Civil.

CUARTA.- Antes del establecimiento del Registro Civil la prueba de la filiación y del estado civil se hacía por todos los medios de prueba en especial por las constancias de

las inscripciones en los registros parroquiales de la iglesia católica, los que fueron regulados por el Concilio de Trento, relativos a los bautizos y matrimonios, ya en la práctica se llevaba el registro de defunciones. pues los panteones, cementerios o camposantos fueron administrados por las parroquias.

QUINTA.- En Francia se llevó a cabo el proceso de secularización del Registro Civil. primero dando valor probatorio a las actas parroquiales sobre cualquier otro medio de prueba o posesión de estado, posteriormente se exigió el doble ejemplar de los libros y es durante la Revolución Francesa que se establecen los registros de nacimiento. matrimonio y defunciones con carácter laico y obligatorio.

SEXTA.- En México, la plena secularización del Registro Civil se lleva a cabo por la reforma que a través de las leyes del 23 de Julio de 1859 y del 28 del mismo mes y año, el presidente Juárez establece el matrimonio civil y el Registro Civil en toda la República.

SÉPTIMA.- Las disposiciones de la ley sobre el estado civil de las personas se incorpora a los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los estados a partir del Código Civil de 1870.

OCTAVA.- La reglamentación de las funciones del Registro Civil se hizo por decreto del lo. de julio de 1871, en que

se optó por el sistema francés en que las actas deben constar en libros.

NOVENA.- Por reforma del Código Civil se suprimió el sistema de libros en que las actas eran manuscritas y se llevaban por duplicado, al pasar al sistema de formas impresas en las que solamente se llenan los datos de cada actuación, al fin de cada año las formas deben ser encuadradas.

DÉCIMA.- Los actos que se registran y prueban por el Registro Civil son: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, otros actos realizados por la autoridad judicial deben inscribirse por afectar al estado y capacidad de las personas, ellos son: sentencias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela y la limitación a la capacidad para administrar bienes en casos de quiebra o delitos.

DECIMO PRIMERA.- La función social del Registro Civil en México se observa virtud de que los actos inscritos en dicha institución, son necesarios para acreditar acontecimientos como el nacimiento de un individuo, cuya identidad está documentada en dicho Registro y le servirá para diversos actos durante el resto de su vida en todos los ámbitos.

BIBLIOGRAFÍA.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz BRAVO GONZÁLEZ. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax. México, 1998.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. Editorial Porrúa. México, 1999.

CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Historia sociológica de México. Tomo I. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, , 1960.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 20ª. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1998.

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Gustavo CARVAJAL MORENO. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 45ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 50ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

LADRÓN DE GUEVARA GÓMEZ, Angélica. El Registro Civil. Editorial Mexicana. México, 1998.

LICONA VITE, Cecilia. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo p-z. Editorial Porrúa-UNAM. México, 1996.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. El Registro Civil y sus últimas reformas. Anales de jurisprudencia. México, 1979.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

MUÑOZ JIMÉNEZ, Carlos. Historia de México. Editorial Panorama. México, 1978.

MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. México, 1971.

PÁEZ VALENCIA, Óscar. LA Historia Mexicana. Edición del autor. México, 1986.

POMAR, José, y otro. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Tomo I. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, 1960.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 28ª. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1998.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos. Comisión Mexicana de Derechos Humanos. México, 1988.

SANDOVAL QUINTERO, Margarito. Guía práctica para la adopción internacional en el estado de Sonora, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son. México 2002.

SOUSTELLE, Jácques. La vida cotidiana de los aztecas. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1980.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1999.

TREJO PIEDRAS, Julián. El México Independiente. Editorial Cultura. México, 1999.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina 1994.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXIV. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina 1979.

VOZ ACTA DE DEFUNCIÓN. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 1. Editorial Harla. México, 1997.

VOZ ADOPCIÓN. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª. Edición. Tomo A-CH. Editorial Porrúa UNAM. México, 1996.

VOZ MATRIMONIO. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 1. Editorial Harla. México, 1997.

VOZ RECONOCIMIENTO DE HIJOS. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 1. Editorial Harla. México Distrito Federal 1997.

VOZ RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 1. Editorial Harla. México, 1997.